



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 455

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 15 de diciembre de 1995

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 008/94

“por el cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes de la República, me ha correspondido rendir ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley de la referencia, presentado a consideración de esta célula legislativa por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, la que procedo a presentar en los siguientes términos:

Antecedentes históricos

La tradición taurina de Colombia se remonta a 1543, año en que llegaron en las naves del conquistador Alonso Luis de Lugo, los primeros vacunos a Santafé que cumplía cinco años de fundada y que ya prometía ser una de las ciudades más importantes de la Colonia. Animales que inmediatamente fueron adquiridos por acaudalados comerciantes, a razón de mil pesos oro cada ejemplar.

Es muy posible que durante ese mismo mes de julio de 1543 en que llegaron los setenta ejemplares, se haya celebrado la primera corrida de toros al estilo español, que entonces era el caballeresco, pero las primeras noticias exactas que se tengan datan de 1590 año en que un tendero de la vieja ciudad capital estuvo a punto de ser víctima de uno de los toros que lidiaba en la Plaza Mayor.

En esta Plaza Mayor, que hoy se llama de Bolívar, tenían lugar los festejos de mayor enjundia, para lo cual se cercaban las esquinas y se levantaban palcos en donde habían de situarse los concurrentes.

Pero también se corrían toros con mucha frecuencia en las plazas de barrio y hasta en las calles públicas.

Sólo se celebraban fiestas taurinas en la fechas de regocijo público, cuando se trataba de festejar la llegada de algún nuevo virrey, de un Presidente de la Real Audiencia, o de conmemorar el onomástico de los soberanos españoles o acontecimientos similares.

Pero cuando se decretaban solían durar varios días consecutivos y revestir excepcional importancia en la mayor parte de los casos cuidándose los organizadores de que estuvieran presentes y situadas en lugares privilegiados las altas personalidades y las familias principales.

Los toros se lidiaban enamorados, es decir, manejados por medio de un rejón o cuerda de cuero con el que se les enlazaba por los cuernos para que los gobernara un especialista en la tarea que regularmente era un vaquero de la Sabana, valeroso y fornido, y que como orejón lo conocía el pueblo.

Por primera vez, en las fiestas que se hicieron en 1747, para conmemorar la coronación de Fernando VI, se prescindió del rejón lidiándose sueltos los toros, con la complacencia de los concurrentes.

No siempre tuvieron las corridas de toros la venia eclesiástica y civil; esta última estaba sometida a la voluntad de los monarcas iberos y naturalmente hubo de sufrir la fiesta brava persecuciones e interrupciones sin cuento.

Al Presidente Diego Córdoba Lasso de Vega, por ejemplo, le tocó derogar una prohibición eclesiástica que las condenaba, exactamente el año de su llegada, 1708. Las tradicionales que se celebraban los días 22, 23 y 25 de junio, no pudieron realizarse en 1753, por disposición del virrey José Alfonso Pizarro, marqués de Villar. Menos mal que en noviembre del mismo año el mandatario hizo entrega de su bastón, con esa histórica frase de “demasiado largo para mí, pero demasiado corto para vos”, al ilustrísimo José Solís Folch de Cardona, mariscal de campo de los reales ejércitos, hijo de los duques de Montellano y hermano del arzobispo de Sevilla, de carácter alegre y juvenil, pero que no sólo decretó festejos con toros por su llegada, sino que más tarde organizó otros lujosísimos cuando fue exaltado a cardenal su hermano, el arzobispo.

Dicen los historiadores que las corridas de toros durante el período de Solís, cuyo corazón había de recibir una cornada mortal de la primera de las amantes de leyenda con que cuenta la historia de Colombia, “La Marichuela”, tuvieron un lujo desacostumbrado y llegaron a ejecutarse nuevas suertes en algunas de ellas, como picar los toros con lanza.

Todo hace suponer que la prohibición de que fue objeto la fiesta brava por parte del

Monarca Carlos III no tuvo o lo tuvo muy tardíamente, cumplimiento en Santafé de Bogotá, y eso en una forma parcial, por las aficiones incontrolables de Messía de la Cerda, ya que para celebrar la jura del antitaurino Rey precisamente, en 1759, se dieron corridas y las hubo en los años siguientes hasta 1762 no sólo para celebrar el onomástico del monarca sino para recibir al nuevo virrey Messía de la Cerda, que bien se merecía un saludo taurino.

No sólo por tibieza con que cumplió las órdenes poco toreras de su soberano se nota que Messía de la Cerda no compartía la fobia de Carlos III en lo referente a la fiesta brava. Además redactó, con magnífico estilo, límpido, cuidadoso y agradable, al decir de los que han tenido ocasión de apreciarlo, un "discurso sobre la caballería del torrear", que lo acredita como uno de los más antiguos revisteros, no ya del país, sino del mundo entero. Y todo indica, además, que aunque el virrey rindió público acatamiento a la pragmática condenatoria del Monarca Español, siguió celebrando corridas de toros en su casa de campo, donde esa fama que tenían efectos opulentas fiestas sociales con la participación de los miembros más prominentes de la sociedad colonial, muchos de los cuales gustaban hacer gala de sus posibilidades toreras en los campos señalados para ello por el dueño de la casa.

Inmediatamente quedó sin vigencia, por motivo de la muerte de éste, la prohibición de Carlos III, y volvieron a efectuarse corridas de toros en la Plaza Mayor. Y en 1789 los santafereños conmemoraron jubilosamente la coronación de Carlos IV con su espectáculo favorito, anotándose como curiosidad que en estas corridas los toreadores vistieron de trajes de los monigotes que sacaban en las procesiones del corpus.

Siempre preocupado por el mejoramiento de la fiesta que le entusiasmaba, el virrey de la Cerda suprimió la lidia de los toros con rejón y desde entonces cobró mayor importancia y lucidez el toreo colonial.

La revolución libertadora de 1810 no obstó para que se dieran toros en el mismo mes de julio y aun se siguieran celebrando regularmente hasta 1816 en que el pacificador Pablo Murillo ordenó una, el 30 de mayo, fecha de su cumpleaños.

Durante la República, el espectáculo popular taurino se reanudó en forma por demás magnífica al decir de los cronistas de la época, el más importante de los cuales, José María Cordovez Moure, dedica un capítulo entero en su obra "Reminiscencia de Santafé y Bogotá, el máspreciado documento que existe sobre los usos, costumbres, y sucesos de aquel tiempo, dándonos noticias, al mismo tiempo de los primeros diestros que actuaron con trajes de luces.

Dice Cordovez Moure que antes de 1846, las corridas de toros se organizaban en todos los barrios de la ciudad, comenzando por el de Las Nieves y terminando por el de San Victorino, hasta que el Gobierno implantó la costumbre de celebrar con todo lujo el día clásico de la Independencia, 20 de julio, con una serie de diversiones en las que se incluía preferentemente como es de suponer, las de las corridas de toros, en la Plaza Mayor.

Estos espectáculos taurinos tenían lugar con toda pompa en número de nueve, a partir del 21 de julio y cuando la ciudad se hallaba en estado más febril, pues la noticia de las celebraciones patrias se desparramaban por los lugares cercanos y los hoteles se atestaban de forasteros, de negociantes y de toda clase de personas que venían de las poblaciones con ánimo de tomar parte activa o simplemente de asistir a ellas.

Una oscuridad casi completa existe en torno a estos tiempos prehistóricos de la tauromaquia nacional, de cuyos sucesos, como se habrá tenido ocasión de observar por lo anterior, apenas si se salvan algunas generalidades y unos cuantos nombres propios, como los del torero Manuel Sotelo más por su ajusticiamiento en la plaza pública que por sus hazañas frente a los astados. El de Justo, un negro llanero que toreaba montado sobre uno de los toreadores y que llevaba su temeridad hasta montarse sobre las reses vuelto hacia la cola o colgado de los cuernos. El de Juan Antonio Roel, orejón de extensa fama. El del cirujano Antonio Navarro, de quien se sabe que en una de las fiestas de 1761 quiso emular con muy poca fortuna a los orejones criollos. Y aun el del héroe de Ayacucho, José María Córdova, quien llevó en 1820, con mala suerte, porque tuvo que guardar cama muchos días a causa de una caída que sufrió durante la lidia.

Primeras plazas de toros

Sin que los santafereños tuvieran noticias de lo que era aquello más que por lo que contaban los "Chapetones" a los criollos ricos que habían viajado al viejo mundo, y sin que tuvieran noticias de qué escuelas, estilos y nombres imperaban en la península, el toreo llegó a ellos en 1890, personificado en la modestísima cuadrilla del venezolano Ramón González (Clown), quien se anunciaba como torero, simplemente, ya que no lo podía hacer como espada pues la muerte del toro estaba prohibida, cuadrilla que estaba integrada por la siguiente nómina: Rafael Parra (Cara de Piedra) y Vicente González (Chamuparro), banderilleros y capeadores, Julián González (Regaterín) y Julio Ramírez (Fortuna).

Estos toreros, al decir del ya citado cronista Cordovez Moure, tuvieron un éxito muy me-

diano, pues los santafereños no se acostumbraban a asistir a las corridas como meros espectadores, sin lanzarse al ruedo cómo y cuándo les venía en gana y sin colaborar ellos mismos en la ejecución de las suertes como en los festejos de la Plaza Mayor.

Parece ser, pues que la primera plaza de toros que se construyó en Colombia no fue un negocio muy brillante para su empresario, quien la levantó con tablas en el sitio denominado "La Bomba", esquina suroeste de la calle 10 con la carrera 15, pero se desquitaron con la segunda cuadrilla, que debutó poco después de la de Clown y formada por el matador Tomás Parrondo (Manchao) y Serafín Greco (Salerito) en su parte directiva, a quienes se les dio permiso para usar el estoque, y los capeadores Ramón García (Chaval) y Julio Ramírez (Fortuna), el banderillero Chamuparro y el picador Salamanquino.

Es de anotar que el empresario de esta primera Plaza de toros, señor Espinosa, consiguió el privilegio exclusivo de construir circos de toros durante medio siglo o algo menos.

Un ex sacerdote venezolano, experto en leyes, obvio esta circunstancia aconsejando al primer competidor que tuvo Espinosa, la construcción octogonal, ganando el pleito, naturalmente, pues un octógono no puede llamarse en ningún caso, "Circo" de toros, según la definición del diccionario. Por eso, las Plazas de Bogotá, siempre fueron ovoides, hexagonales, cuadradas o con un escenario que rompía el círculo y burlaba el privilegio gubernamental.

La Plaza Santamaría

En el año 1905 se dio al servicio la primera Plaza construida en el Puente Núñez, por los banderilleros Pepe Rodenas y Rufino Mora (Bombero), plaza que careció de significado.

Y fue también en 1905 el año en que se diera al público el primer circo de toros de "San Diego", construido en el costado sur de la plaza de "El Centenario", por el cual desfiló en primer término el caduco lidiador gaditano Manuel Hermosilla y Llanera, odiado por los frasculistas que lo hicieron culpable de la gravísima cornada sufrida por Salvador en Madrid durante 1877.

Simultáneamente con la de San Diego, funcionó la Plaza de "La Favorita", en la calle 17 crucero con la carrera 13 y en ella actuaron Pascual y Juanito González, los Almanseños. Y junto con estos vivió el "Circo Variedades", de la calle 24, famoso por la gravísima cornada que en su arena recibiera el diestro americano.

El segundo Circo de San Diego tuvo muy corta vida y ninguna importancia taurina. Lo estrenaron el 9 de mayo de 1915.

Morenito de Valencia y Valencina, y fue construido merced a los esfuerzos de Mellaíto.

Sigue a este segundo Circo y en el décimo tercer lugar histórico, la Plaza "Mosquera", ubicada en el barrio Liévano, cuya vida se inicia con los diestros Americano y Pedro Espejo. Allí mató Vergara otro mariscal, el tercero, que se exhibió una tarde, a la siguiente se toreó de capa y, por fin fue estoqueado en la última. Era un normando colorado, de gran peso y bravura singular.

En el tercer circo de San Diego, último que se construyó sobre el costado sur de la Plaza del Centenario, tuvieron lugar importantes acontecimientos taurinos.

Y viene la plaza de una historia más importante, así como la de más categoría arquitectónica que ha tenido Bogotá después de la actual. Se construyó en el costado occidental del Parque del Centenario y fue la cuarta que llevó el nombre de San Diego.

Se abrieron sus puertas por primera vez para un encuentro boxeril, posteriormente, el Jueves de Corpus, 15 de junio de 1922 la estrenaron taurinamente Alejandro Sáez (Alé) y José Corzo (Corcito). Fue en este año histórico de 1922, cuando Colombia recibió por primera vez la visita de Rafael el Gallo, a quien pese andar ya cuesta abajo su calidad y sus arrestos, seguía considerando como un genio insuperado.

Cartagena

Cartagena, por lo mismo que es una de las pocas ciudades que conserva en toda su pureza el espíritu de la vieja España es también una de las ciudades colombianas en donde la pasión por la fiesta de los toros se mantiene más íntegra y aferrada a los viejos moldes, a los modos y maneras eternas de la tauromaquia. En Cartagena los aficionados viven y sienten el toreo como en los tiempos de Frascuelo, gustan de los toros grandes, poderosos y difíciles y admiran el toreo, dominador y fuerte.

Los orientadores taurinos de Cartagena son, pues, por este aspecto los que más exigen en todo el país y ante ellos se han visto en peligro de perderlo toda vida y gloria, las figuras más cotizadas, que tiene que enfrentarse siempre a un público hostil y pedigüeño.

Los señores Vélez Danies introdujeron en la justamente llamada "Ciudad Heroica" el toreo, en el año de 1893, cuando construyeron la primera plaza de toros, diseñada por el diestro que se apodaba Torerín y construida bajo la dirección del mismo individuo sobre quien carecemos por completo de datos y sabemos tan sólo que fue importado de Cuba, en donde tenían muchas conexiones comerciantes, por los susodichos señores Vélez Danies.

El mismo Torerín fue el encargado de inaugurar el circo, por una cuadrilla compuesta de los peones y banderilleros: Artau, Cucho y Cocherito, con ganado de los extensos potreros

del departamento de Bolívar del cual es capital Cartagena.

Nada sabemos del resultado artístico de la corrida, pero teniendo en cuenta los paupérrimos conocimientos de la afición de aquel entonces, es de suponer que con cualquier cosa se darían por bien servidos.

Posteriormente hubo otra plaza, inaugurada por Morenito de Valencia a la que siguió una tercera, estrenada en 1927 por Bernardo Muñoz (Carnicerito de Málaga) y José Ramírez (Gaonita).

Cali

La fiebre de fútbol, deporte que tenía su asiento en la ciudad de Cali, ha hecho que la afición a los toros, que en otros tiempos fue allí abundante a pesar de que siempre ha carecido de una plaza a la altura de su categoría de capital del departamento del Valle, se desplazara a los estadios y campos deportivos, no obstante, existe todavía un grupo, si no muy abundante, muy selecto en cambio de excelentes taurinos que constantemente laboran porque la fiesta no desaparezca entre ellos.

Uno de los más distinguidos, José María Bonilla, fue el primer periodista colombiano que pensó en editar un libro sobre la historia taurina de su ciudad con profusión de datos e ilustraciones, y de esa obra precisamente aparecía en el año de 1939, tomo la mayor parte de los datos usados en esta breve reseña.

El lugar de nacimiento de la tauromaquia caleña tuvo su asiento en la Plaza de las Armas, paraje aledaño al Paseo de Bolívar y al cuartel del Batallón Pichincha en un circo de guadua y madera, con capacidad para tres mil espectadores y construido por la empresa del circo de toros, sociedad compuesta por acaudalados comerciantes de la alta jerarquía social y económica.

El coso estaba bien edificado, presentaba un aspecto acogedor y alegre, carecía de burladeros pero tenía callejón para defensa de los lidiadores, y además del tendido general contaba con cincuenta palcos amplios y bien arreglados.

Al matador de toros Tomás Parrondo (Manchao), le tocó la inauguración de esta plaza. El renombrado torero madrileño, que dan desdichado final habría de tener, había actuado con más buen éxito en la Capital de Colombia.

El circo de la Plaza de las Armas desapareció y los caleños fueron echando al olvido sus ídolos de antaño, el principal de los cuales, Parrondo, moriría en su tierra loco y paupérrimo al comenzar este siglo.

En la esquina de la calle doce con la carrera tercera se construyó el segundo coso taurino que tuvo Cali. Aquello era realmente apenas un remedo de plaza de toros. Tuvo, sin embargo,

una vida activa y fueron muchísimos los espadas buenos y malos que usaron sus arenas desde 1904.

El desarrollo de la fiesta taurina en Cali durante los años sucesivos, careció de interés por la escasa significación de los diestros que por allí desfilaron.

El 19 de marzo de 1922 se inauguró otro circo, construido en el cruce de la carrera 3ª con la calle 14 por la cuadrilla de Santiago Torres (Fruterito), compuesta por Diego Ramos (Ramitos), Alejandro Campos y otros sin que hicieran nada notable con el ganado mansurrón y difícil que les tocó lidiar.

El año 27 fue movido en los redondales. Por primera vez se lidiaron toros de casta española, importados directamente por Morenito de Zaragoza de la ganadería de Encinas. Los cuales el propio Morenito habría de lidiarlos en la corrida anunciada el 1º de mayo.

El circo estrella se inauguró al año siguiente, con un festival mixto que contó con la colaboración de Campitos y del banderillero Miura en la parte seria, de chigicos de la localidad de La Bufa, y de los aficionados Jorge Caicedo Isaacs como becerristas. Al circo estrella tocó recibir la magna figura del Pontífice genial cuya actuación había revolucionado no ya los círculos de aficionados a la fiesta, sino todas las capas sociales y económicas del conglomerado. Como en Medellín, Bogotá y Barranquilla, a la gente le parecía poco menos que imposible que tan ilustre figura del arte estuviera allí (Rafael El Calvo Glorioso) Rafael hizo su debut el 10 de marzo de 1929.

En 1946, coincidiendo con la fundación de la ganadería de la segunda de reses de lidia que se organiza en el Valle.

La primera fue la de La Estela, cuyos productos iniciales lidiaron en el Circo Granada, Cagancho y Pepe Gallardo durante 1939, se pensó seriamente en construir un gran coso, idea que propició y adelantó el dinámico empresario español Antonio Reyes (Nacional).

Manizales

La primera plaza manizalita estuvo situada en el sitio que ocupa hoy la Iglesia la Inmaculada y la empresa que financió los primeros espectáculos fue suscrita por acciones populares.

En los años siguientes se construyeron en la capital caldense varios "tauródromos" por el mismo estilo de la anterior en los cuales posteriormente a las corridas de Tornero, hubo otros festejos que por carecer completamente de datos es imposible registrar minuciosamente.

Eran placitas pequeñas, inseguras, construidas con guadua y madera que derrumbaban a los pocos meses del estreno ya que la mayor parte de las veces se debía su construcción a un torero que lo hacía con el único fin de presen-

tarse durante una temporada de tres a cuatro corridas, conseguir algunos pesos, y marcharse a mejores lugares.

El Mazzantini fue el mejor circo de madera que conocieron los aficionados manizalitas. Lo construyó don Aristides Amaya y lo inauguró José García. El Chato, célebre torero en algunas corridas en competencia con Don Manuel Mejía quien llegó poco después.

La primera efemérides taurina de 1928 la protagoniza uno de los toreros que dejó en Manizales mejores recuerdos: José Gismau (Rubito de Sevilla), cuya actuación se prolongó durante casi tres meses a partir de su triunfal debut del 18 de enero.

El 27 de septiembre de 1945 se firmó la escritura pública por la cual quedó constituida la sociedad anónima que construye la actual plaza de toros, la cual se dio al servicio en 1952 en donde, mercedamente y después de un calvario de muchos años, los manizalitas se verán por fin en posesión de un buen tauródromo y podrán admirar corridas con todas las de la ley.

Los terrenos en donde está localizada la plaza quedan situados sobre la hermosa avenida del Centenario y son amplísimos, como que fueran del inmueble, con capacidad para doce mil espectadores, sobre parqueaderos capaces de albergar hasta cuatrocientos automóviles.

Medellín

Si es cierto que resulta en extremo difícil escribir una historia más o menos completa de la Plaza de Toros de Bogotá, en donde cronistas e historiadores se ocupan con frecuencia de estas investigaciones vertiéndolas en las columnas de los periódicos y en las publicaciones eventuales, en el caso de Medellín se multiplican las dificultades, pues la única obra de interés, la de Gabriel Castro, adolece de infinidad de lagunas y de inexactitudes históricas, que fue escrita completamente de memoria, sin consultar previamente carteles y crónicas añejas como lo hizo Pardo Umaña, y carece por lo tanto de datos precisos y de fechas más o menos orientadoras.

Fueron los precursores del toreo en la capital antioqueña (donde la fiesta brava llegó con retraso considerable si se tiene en cuenta que en la fecha de inauguración de su primer circo ya Bogotá, Cartagena y Cali, habían visto las primeras cuadrillas de lidiadores con trajes de luces y hasta habían gozado, Bogotá, por lo menos, de la presencia de matadores de toros no muy de moda en España, ciertamente, pero con una trayectoria artística digna de tomarse en cuenta).

Por cierto que no podía pedir más el Medellín de entonces que aquella construcción no muy elegante sin duda alguna, pero sólida, con relativas comodidades y muy alegre, que podía contener en sus graderías hasta 4.000 personas.

Se le llamó "Circo El Palo" entre en gracia a su situación (Carrera El Palo, hoy Gómez Angel) entre las que en el presente se denominaban de "Bolivia" y "Perú", distinguida según la moderna nomenclatura como la 55 y 56 respectivamente, muy cerca al sitio que muchos años más tarde había de ocupar "España".

En el mes de enero de 1895 se inauguró oficialmente el Coso, con una cuadrilla encabezada por Ezequiel Rodríguez (Morenito), especializado, por lo que parece, en sembrar afición en los sitios más exóticos, como que en Haití andaba por el año siguiente con Saturnino Sacristán, o Mirabel (Tarro), de Alternanto y los banderilleros Manuel Vera (Mazzantinito), ex novillero, Sevillano y Federico Alonso (El Chato).

Su presentación constituyó un soberano fracaso y del circo El Palo quedó muy poco aquella tarde, pues el flamante inventor "Del Salto a la Eternidad" se negó rotundamente a continuar la corrida luego de haber pasaportado el primer toro, pese a que se había anunciado seis.

Un grupillo que estaba a su favor en el tendido de Sol se enfrentó a los que lo chillaban en sombra y se formó una verdadera batalla en la que sirvieron de proyectiles las tablas del coso.

II. Antecedentes legales

Los espectáculos taurinos tanto en su organización como en su celebración han sido objeto de reglamentación en Colombia, a través de Acuerdos Municipales; por ejemplo en Santafé de Bogotá se le daba aplicación al Acuerdo número 88 de 1964, del Concejo del Distrito Especial de Bogotá, el cual fue derogado en gran parte por el Código Nacional de Policía que codifica una serie de normas que reglamentan el espectáculo taurino. Así en cada municipio donde existen plazas de toros, el Concejo Municipal a través de acuerdos, reglamenta el espectáculo taurino en concordancia con el Código Nacional de Policía.

Teniendo en cuenta las costumbres de cada municipio como son el de Bogotá, Cartagena, Cali, Medellín y Manizales.

III. Contenido del proyecto

El proyecto de ley presentado por el honorable Representante Proponente tal como está expresado en la exposición de motivos, está inspirado en la importancia que revierte para los colombianos la reglamentación a nivel nacional al respecto del espectáculo taurino, el cual fue elevado por el Congreso de la República a la categoría de deporte.

Por lo tanto es de anotar que tienen derecho a que se les brinde la seguridad social.

En los 125 artículos que conforman el proyecto de ley se aborda la responsabilidad que tienen todas las personas que intervienen en este deporte, además los particulares aficio-

nados etc., que participan de este espectáculo, es también de gran relevancia la categoría que se les da a dichas plazas de toros.

IV. Conveniencia de la aprobación del proyecto de ley

El suscrito Ponente comparte plenamente la preocupación del honorable Representante, y en consecuencia somete a consideración de los honorables Representantes, ponencia favorable para que se dé al proyecto referido, el segundo debate.

TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de Reglamento Nacional Taurino

TITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos.

Artículo 2º. Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional.

TITULO II

De las plazas de toros y otros recintos aptos para la celebración de espectáculos taurinos

Artículo 3º. Los recintos para la celebración de espectáculos taurinos y festejos taurinos se clasifican en:

- a) Plazas de toros permanentes;
- b) Plazas de toros no permanentes;
- c) Otros recintos.

Artículo 4º. Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específicos o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

Artículo 5º.

1. El ruedo de las plazas permanentes tendrá un diámetro de 55 metros, ni inferior a 40 metros.

2. Las barreras, con una altura de 1.60 metros, se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales, contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y cuatro burladeros equidistantes entre sí.

4. Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.

5. El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2.20 metros.

6. En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible adaptarlas a las disposiciones precedentes, se instalará al menos un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes.

Artículo 6º.

1. Las plazas de toros permanentes habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medios de seguridad adecuados para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses así como de una báscula para su pesaje. Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque de las reses.

2. Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y construidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

3. Existirá igualmente un patio de caballos, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos dotadas de las condiciones higiénico sanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

4. También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 7º.

1. Se consideran plazas de toros no permanentes, para los efectos del presente reglamento, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

2. La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

3. La autorización correspondiente será otorgada, por el Alcalde del municipio, previo informe favorable del secretario de Obras Públicas o de la persona que desempeñe sus funciones. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requiere en todo caso este tipo de espectáculos.

Artículo 8º.

1. Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables, de estructura metálica o de made-

ra con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos.

2. Deberán cumplir, en todo caso, con las exigencias de seguridad e higiene establecidas por la normativa vigente en materia de espectáculos públicos que le sean de aplicación y se ajustarán en todo caso, a las exigencias que en cuanto al ruedo, barrera, burladeros y callejón, se establecen en este reglamento para las plazas permanentes.

Artículo 9º. Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición, de los asistentes a los mismos, y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

a) El espacio destinado al ruedo, dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a 8 metros;

b) El diámetro del ruedo no será inferior a 25 metros, ni superior a 40 metros. Si el espacio dedicado a ruedo fuera cuadrangular, los lados no podrán ser superiores a 40 metros, ni inferior a 20 metros;

c) Dispondrá de un corral anexo para desembarque y reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizos;

d) Dispondrá de al menos cuatro chiqueros, debiendo uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuere necesario, las defensas de las reses.

Artículo 10.

1. Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón de número y clase de espectáculos taurinos que se celebren en las mismas, en tres categorías.

2. Serán plazas de primera categoría:

Plaza de Toros de Santamaría, de Santafé de Bogotá.

Plaza de Toros de Cañaveralejo, de Cali.

Plaza de Toros La Macarena, de Medellín.

Plaza de Toros Monumental, de Manizales.

Plaza de Toros de Cartagena de Indias, y las que se construyan con capacidad superior a 10.000 espectadores.

3. Las plazas de toros de las capitales de departamento no incluidas en el numeral anterior, así como las de las siguientes ciudades se consideran de segunda categoría:

Plaza de Toros Agustín Barona de Palmira.

Plaza de Toros La Pradera de Sogamoso, Boyacá.

Plaza de Toros de Chinácota.

Plaza de Toros Cesar Rincón de Duitama, Boyacá.

Plaza de Toros de Pamplona (Norte de Santander) y las que se constituyan con capacidad superior a 3.000 espectadores.

4. Las restantes plazas serán incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas que les sean de aplicación.

5. Las plazas permanentes de nueva construcción serán clasificadas atendiendo a los mismos criterios.

Artículo 11.

1. Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar, en todo caso, a los profesionales participantes en los espectáculos taurinos la asistencia sanitaria que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos.

2. A tal efecto se dictarán las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médicos quirúrgicos, establecidos los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones de este orden que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

3. Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médico-quirúrgicos permanentes y temporales o móviles, estableciendo su composición, condiciones de los locales y material con que deberán estar dotados.

4. Los honorarios de los profesionales de los equipos médico-quirúrgicos estarán a cargo de la empresa organizadora, que abonará a estos igualmente las dietas y gastos de desplazamiento.

5. En el marco de las normas dictadas por las autoridades sanitarias, el Alcalde Municipal podrá establecer con distintas entidades convenios de colaboración dirigidos a la mejora de las instalaciones sanitarias ya existentes o a la dotación de nuevos servicios.

TITULO III

Disposiciones comunes

a todos los espectáculos taurinos

CAPITULO I

De las clases de espectáculos taurinos y los requisitos para su organización y celebración

Artículo 12. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

a) Corridas de toros, en las que por matadores de toros profesionales, se lidian toros de edad, entre cuatro a seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento;

b) Novilladas con picadores, en las que por matadores de novillos toros (novilleros) profesionales, se lidian novillos de edad de tres a

cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros;

c) Novilladas sin picadores, en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin las suerte de varas;

d) Rejoneo, en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento;

e) Becerradas, en las que por profesionales de toreo o simples aficionados se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad en todo caso de un matador de toros profesional o de un banderillero con experiencia mayor de 7 años como director de lidia;

f) Festivales, en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos;

g) Toreo cómico, en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento;

h) Espectáculos mixtos, los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

Artículo 13.

1. La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos prevenidos en este reglamento.

2. Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará en todo caso con la mera comunicación por escrito.

3. En todos los demás casos será exigible la autorización previa.

4. La comunicación o autorización podrá referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Artículo 14.

1. El órgano administrativo competente para conocer y, en su caso, autorizar la celebración del espectáculo, es el Alcalde de la localidad bien directamente o a través de su secretario de Gobierno.

2. En los espectáculos que hayan de celebrarse en plazas no permanentes o en lugares de tránsito público será necesaria también la correspondiente autorización municipal.

Artículo 15.

1. Las solicitudes de autorización y las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por los organiza-

dores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente: datos personales del solicitante, empresa organizadora, clase del espectáculo, lugar, día y hora de celebración y cartel anunciador del festejo, en el que se indicará el número, clase y procedencia de las reses a lidiar, nombre de los lidiadores, clase y precio de las localidades, lugar, días y horas de venta al público así como las condiciones del abono, si lo hubiere.

2. Junto con la solicitud o comunicación se acompañará por el interesado los siguientes documentos:

a) Certificación de arquitecto o ingeniero, en la que se haga constar en la plaza, cualquiera que sea su categoría, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate;

b) Certificación del Jefe de equipos quirúrgico de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos;

c) Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros, y desolladero reúne condiciones higiénico-sanitarias adecuadas. Las certificaciones a que hacen referencia los literales a), b), c) anteriores, se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo que se celebre en el año en una plaza permanente, sin perjuicio de la inspección que la administración pueda realizar en el transcurso de la temporada;

d) Paz y salvo o copia de los contratos de los matadores actuantes o empresas que los representen;

e) Certificación de la Unión de Toreros de Colombia tanto de la Sección Matadores como de la Sección Subalternos, donde conste que tanto la empresa organizadora como los matadores y subalternos actuantes se encuentren a paz y salvo con esas entidades;

f) Paz y salvo o copia del contrato de compraventa de las reses;

g) Paz y salvo o copia del contrato de la cuadra de caballos;

h) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía;

i) Constancia de que la empresa organizadora ha contratado el servicio de una ambulancia;

j) Póliza de responsabilidad civil extracontractual para cubrir cualquier riesgo de accidente, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal.

3. En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirá también dos o un sobresaliente de

espadas respectivamente quienes deberán ser de la misma categoría que los actuantes.

Artículo 16.

1. El órgano competente advertirá al interesado en el plazo de 24 horas acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en las 48 horas siguientes a la fecha en la que la documentación exigida haya quedado completada.

2. La autorización sólo podrá denegarse cuando la plaza o el espectáculo no reúna los requisitos exigidos en este reglamento o existan temores fundados de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.

La Resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma, que, si se presentare antes de la fecha prevista para la celebración del espectáculo, habrán de ser resueltos igualmente antes de dicha fecha.

3. Si la autoridad competente para autorizar el espectáculo no notificara resolución expresa al interesado en el plazo previsto del numeral primero de este artículo, la autorización se entenderá otorgada por silencio administrativo.

Artículo 17. En las 48 horas siguientes a la presentación de la comunicación a que hacen referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada, prohibir la celebración del espectáculo por las razones previstas en el numeral 2º, párrafo 1º del artículo anterior.

En tales casos será aplicable igualmente lo dispuesto en el párrafo 2º del mismo número y artículo.

Artículo 18. El órgano administrativo competente podrá suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos por no reunir la plaza los requisitos exigidos.

En todo caso, el Alcalde de la localidad podrá suspenderlos o prohibir su celebración por entender que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana. La resolución será motivada y se comunicará a la empresa organizadora.

Artículo 19.

1. Cualquier modificación del cartel del espectáculo previamente autorizado o comunicado deberá ponerse en conocimiento de los órganos administrativos competentes, antes de su anuncio al público, según lo dispuesto en los artículos anteriores, que, a su vista, podrán proceder en los mismos términos previstos en dichos artículos.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en apartado anterior las sustituciones que se produzcan de los componentes de las cuadrillas.

CAPITULO II

De los espectadores y de sus derechos y obligaciones

Artículo 20.

1. Los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulte del cartel anunciador del mismo.

2. Los espectadores tienen derecho a ocupar la localidad que le corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se le facilitará el acomodo correcto.

3. Los espectadores tienen derecho a la devolución del valor de la boleta en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya más la mitad de las reses anunciadas caso en el cual la empresa organizadora lo informará no solamente por medios de comunicación sino por medio de carteles que se colocarán tanto en las taquillas como en las puertas de ingreso a la plaza. La devolución del valor de las boletas se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento, modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o treinta minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.

4. Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

5. El espectador tiene derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador, tendrá derecho a la devolución del valor de la boleta.

6. Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente, procurando que no sea durante la lidia.

7. Los espectadores mediante su exteriorización tradicional, podrán instalar la concesión de trofeos a que se hubieren hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación.

Artículo 21.

1. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la

autoridad o los empleados de la Empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

2. Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

3. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

4. Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuesen acreedores.

5. El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesta a disposición de los miembros de las Fuerzas de Seguridad.

Artículo 22.

1. La venta de abonos quedará sujeta a las normas sobre espectáculos públicos que sean de aplicación, a lo dispuesto en el presente reglamento y, en su caso, a lo establecido por los titulares de las plazas de toros y aceptados en las correspondientes condiciones para la venta de abonos.

2. Los espectadores que acogidos a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Los abonados, cualquiera que sea la clase de abonos que posean tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualquiera otras variaciones de la oferta inicial;

b) Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de boletas de acceso a la plaza. En cada boleta deberá expresarse su carácter de abono y de estar prohibida su reventa;

c) El mantenimiento del abono exige la renovación por sus titulares cada temporada en el tiempo indicado por la empresa;

d) Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciese la localidad abonada, la empresa estará obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste, otro abono de una localidad similar y lo más próximo posible a la desaparecida.

3. El importe del abono vendido habrá de ser depositado por la empresa en las 24 horas siguientes en una entidad de crédito a disposición del órgano administrativo competente,

que podrá autorizar por escrito, una vez celebrado cada espectáculo y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte correspondiente a dicho festejo.

El depósito podrá ser sustituido mediante aval bancario por el total importe del abono vendido.

4. Salvo acuerdo en contrario, la titularidad de los abonos será personal e intransferible.

Artículo 23.

1. La venta de boletas quedará regulada en los mismos términos que se establecen en el numeral 1 del artículo anterior.

2. En las taquillas de la plaza y en los puntos de venta que la empresa establezca en otros locales, figurará en lugar bien visible el precio de cada localidad. Igualmente en cada boleta figurará impreso el precio correspondiente, así como el número de la localidad y en todo caso, nombre o razón social y domicilio de la empresa. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en la boleta.

3. La empresa estará obligada a reservar un 5% del aforo de la plaza para su venta el mismo día de la celebración del espectáculo, en las taquillas existentes en la propia plaza de toros.

4. Salvo acuerdo en contrario, la titularidad de los abonos será personal e intransferible.

CAPITULO III

De la Presidencia de los espectáculos

Artículo 24. El Presidente es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia y proponiendo según los casos, las sanciones que correspondan a las infracciones que se cometan.

Artículo 25.

1. La Presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá al Alcalde de la localidad, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno y éste a su vez en un funcionario con investidura de Inspector de Policía.

2. El Presidente habrá de designar un suplente tanto de sí mismo, como en su caso, si procede a delegar, de la persona en quien hubiere recaído ésta.

3. El Alcalde de la localidad designará por decreto la junta técnica encargada de velar por la buena marcha del espectáculo y por que se cumpla este reglamento; estará integrada así:

a) Plaza de primera categoría:

Un asesor técnico en materia artístico-taurina, con suplente un Inspector de Plazas, con suplente.

Tres veterinarios

Un inspector de báscula con suplente

Un inspector de puyas y banderillas con suplente

Seis médicos especialistas

Un representante de los ganaderos con suplente

Un representante de las asociaciones de toreros con suplentes

Un capellán

b) Plazas de segunda categoría

Un asesor técnico en materia artístico-aurina

Un inspector de plaza

Dos veterinarios

Un inspector de báscula

Un inspector de puyas y banderillas

Cuatro médicos

Un representante de los ganaderos

Un representante de las asociaciones de toreros

Un capellán

c) Plazas de tercera categoría

Un asesor técnico en materia artístico-aurino

Un inspector de plazas

Un veterinario

Dos médicos

Un representante de los ganaderos

Un representante de las asociaciones de toreros.

4. Los suplentes sólo actuarán en ausencia del principal. No tendrán voz ni voto cuando el principal no esté en ejercicio de sus funciones.

Artículo 26.

1. El Presidente ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

2. Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el reglamento, el Presidente tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar.

3. En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista, será sustituido por el Inspector de Plaza.

4. La ausencia del Presidente a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo será cubierta por el designado como suplente. Una vez ordenado el comienzo del espectáculo por el suplente, continuará este ejerciendo la Presidencia, no sólo durante toda la celebración del mismo sino también en las operaciones posteriores reguladas en este reglamento.

Artículo 27.

1. Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas y espectáculos mixtos, el Presidente estará asistido por un veterinario y dos asesores técnicos en materia artístico-aurina quienes se sentarán a derecha e izquierda del Presidente, respectivamente.

2. Los asesores técnicos en la materia artístico-aurina serán designados por el Alcalde de la localidad entre aficionados taurinos o de notoria y reconocida competencia.

3. Las opiniones de los asesores, en cuanto se refiere a duración y cambio de las suertes, premios o trofeos a los diestros o a las Oreses, cambio o sustitución de esta, y en fin, todo aquello que se relacione con el cumplimiento de costumbres o normas taurinas y de este reglamento serán tenidas en cuenta por el Presidente de la corrida.

Artículo 28.

1. El Presidente será asistido por un inspector de plazas, nombrado por el Alcalde de la localidad, quien transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en este reglamento.

2. El Inspector de Plazas estará auxiliado por la fuerza pública y cuerpos de seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas.

3. El inspector del callejón estará bajo las inmediatas órdenes del Presidente de la corrida y sus funciones serán:

a) Controlar el acceso al callejón de todas las personas que por razón de sus funciones, deben permanecer en dicha dependencia, de acuerdo al aforo hecho previamente;

b) En coordinación con el oficial de policía encargado de la vigilancia del callejón, hará que todas las personas allí presentes (fotógrafos, periodistas, locutores, etc.), permanezcan en su respectivo sitio y, en general, velar por la estricta organización de esta dependencia, siendo atribución suya hacer retirar por las fuerzas de policía a quienes no permanecen allí y no infringir el reglamento.

Artículo 29.

1. El inspector de plazas contará con la oportuna dotación de fuerzas de seguridad con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella.

2. Si el director de lidia observare algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al Inspector de Plazas, requiriendo de éste la actuación necesaria para subsanarlo.

3. Las fuerzas de seguridad, bajo las órdenes del inspector de plazas, controlarán y vigilarán de modo permanente el cumplimiento del reglamento en lo relativo a la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su llegada a los corrales de la plaza. Igualmente controlarán la custodia de los elementos materiales aprobados para la lidia.

TITULO IV

Garantías de la integridad del espectáculo

CAPITULO I

Características de las reses de lidia

Artículo 30. Las reses de lidia tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

Artículo 31.

1. Los machos que se detienen a la lidia en las corridas de toros, habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y en todo caso menos de seis. En las novilladas con picadores, la edad será de tres a cuatro años y en las demás novilladas de dos a tres años. Se admitirá como límite máximo de edad el mes en que cumplen los años.

2. Los machos destinados a toro de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas.

3. Podrán autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos tradicionales así como en los festivales, con las condiciones y requisitos que en cada caso se determine.

4. En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a los dos años.

Artículo 32.

1. Las reses destinadas a corridas de toros o novillos con picadores, deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerando éste en razón a la categoría de la plaza, peso y las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

2. El peso mínimo de las reses en corridas de toros será: de 445 kilogramos en las plazas de primera categoría, 425 en las de segunda categoría y de 400 en las de tercera categoría, o su equivalente de 258 en canal.

3. En las novilladas picadas el peso de las reses no podrá ser inferior a 375 kilogramos en plazas de primera categoría, 350 en las de segunda y tercera. En las novilladas sin picadores no podrán lidiarse novillos con peso superior a 350 kilogramos.

4. En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo y en las de tercera al arrastre, sin sangrar o a la canal, según opción del ganadero, añadiendo 5 kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

5. El peso, la ganadería, mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría, será expuesto al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Artículo 33.

1. Las astas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras.

2. Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas. A tal efecto dispondrán de las garantías de protección de su responsabilidad que establece el presente reglamento.

Artículo 34.

1. Las reses tuertas, astilladas, escobilladas o despitorradas, y los mogones y hormigones no podrán ser lidiados en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia: Desecho de tiente y defectuoso.

2. En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel podrán, ser manipuladas y realizada la merma de las mismas en presencia de un veterinario designado por los servicios competentes, sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.

3. En los restantes espectáculos las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años, y obligatoriamente si exceden de dicha edad.

CAPITULO II

Del transporte de las reses y de sus reconocimientos

Artículo 35. El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños. Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

Artículo 36.

1. Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente reglamento.

2. Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse y pesarse con una antelación máxima de 48 horas y mínima de 24 a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente reglamento.

3. En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación mínima de 6 horas.

Artículo 37.

1. El desembarque de las reses en las dependencias de la plaza o en el lugar en que tradicionalmente se realice se efectuará en presencia

del Presidente de la corrida o en su defecto del Inspector de Plazas, de representante de la empresa y de un veterinario designado para el efecto.

2. El ganadero o el representante deberá estar, así mismo, en el desembarque, momento en que entregará al Presidente de la corrida y al veterinario, copias de la Guía de Origen y del Certificado de Movilización del ICA.

3. Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses cuando así se requiera, operación que puede hacerse simultáneamente con el desembarque y que estará dirigida por el inspector de báscula.

4. Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el Inspector de Plazas, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que, en su caso, procedan.

Artículo 38.

1. El Inspector de Plazas adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de la lidia.

2. Los alcaldes podrán disponer la colaboración de las Fuerzas de Policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior.

CAPITULO III

De los reconocimientos previos

Artículo 39.

1. En el momento de la llegada de las reses a los corrales de la plaza o recinto en que hallan de lidiarse o cualquier otro momento posterior, pero con una atención mínima de veinticuatro horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hallan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efecto de comprobar su aptitud para la lidia.

2. Dicho reconocimiento se practica en la forma prevista en los artículos siguientes.

3. Si el número de reses a lidiar fuese hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos, de un sobrero y de dos si el número es superior.

Artículo 40.

1. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del Presidente del festejo o el Inspector de Plazas, que actuará como secretario de actas. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos. El reconocimiento será practicado por los veterinarios designados por la autoridad competente. El reconocimiento podrá así mismo ser presenciado por los espadas o rejoneadores

anunciados por sus apoderados o por cualquier miembro de su cuadrilla.

2. En plazas de primera categoría se designarán dos veterinarios, uno para las plazas de segunda categoría y uno para las de tercera.

3. Los horarios de estos profesionales serán a cargo de la empresa organizadora y fijados por el alcalde de la localidad.

Artículo 41.

1. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia, de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

2. Los veterinarios actuantes dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe por escrito, respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentariamente exigibles en razón de la clase de espectáculo o de la categoría de la plaza.

3. Si advirtieran algún defecto lo comunicarían al Presidente y lo harán constar en su informe, indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.

4. A continuación el Presidente oír la opinión del ganadero o su representante, del empresario y de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrán solicitar el parecer sobre los defectos advertidos.

5. A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el Presidente resolverá lo que proceda sobre su aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando el propio acto a los interesados la decisión adoptada.

Artículo 42.

1. El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o los extremos señalados en el artículo anterior, respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

2. De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas a las que se unirán la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios, remitiéndose todo ello para su archivo a la alcaldía de la localidad. Una copia del acta hasta final de las reses aprobadas será expuesta al público.

Artículo 43.

1. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos por estimar los veterinarios que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación no autoriza-

da, el ganadero tendrá derecho a retirar dichas reses y presentar otra en su lugar o a exigir su lidia, de reunir los demás requisitos reglamentarios.

En este último caso la responsabilidad del ganadero se hará depender de lo que resulte del análisis de las actas.

2. Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario que presentará otras en su lugar para ser reconocidas.

El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada para el apartado.

De no completarse por el empresario el número de reses a lidiar, y los sobrereros exigidos por este reglamento, el espectáculo será suspendido.

CAPITULO IV

De los reconocimientos *post mortem*

Artículo 44. Si en el acto de reconocimiento sanitario de las reses, alguno de los médicos-veterinarios, sospechare que los cuernos de uno o más toros han sido recortados, limitados o sometidos a alguna manipulación fraudulenta que persiga mermarles su capacidad ofensiva, lo comunicará inmediatamente al Presidente de la corrida, quien podrá ordenar que los cuernos sospechosos de "afeitado", se corten a nivel de nacimiento, arrancados a ser posible desde la zona basal de asentamiento después de muerta la res.

Parágrafo. Terminada la corrida, los cuernos debidamente embalados y presentados, serán entregados al Presidente de la corrida quien los dejará en poder de los médicos-veterinarios de la plaza y un tercero nombrado por el ganadero, lo que hará en el término de las veinticuatro horas siguientes para el respectivo informe pericial. Si el ganadero no hiciera la designación, el tercer perito veterinario, será nombrado por los médicos-veterinarios de la plaza.

1. Los peritos veterinarios rendirán a la Alcaldía Municipal su informe conjuntamente, si su decisión es unánime o separadamente, si no lo fuere, en un término no mayor de dos días después de haber recibido los cuernos para su examen.

2. Si del informe unánime de los médicos-veterinarios o de la mayoría de ellos, que será presentado por escrito debidamente motivado con indicación de la clase de examen o exámenes a que se sometieron los cuernos, resultare evidente que estos presentan signos o rastros de haber sido artificialmente cortados o limitados, despuntados o sometidos a cualquier otra manipulación fraudulenta para disminuir la capacidad ofensiva de la res, el ganadero respectivo será sancionado por resolución de la alcaldía con la prohibición de correr sus toros en la respectiva plaza por un término de dos años.

3. Si verificado el examen de la mandíbula inferior de los toros, por parte de los médicos-veterinarios de la plaza, se constatare que uno o más de aquellos se encuentran por debajo de la edad mínima exigida en el presente reglamento (cuatro años cumplidos), la Alcaldía mediante resolución motivada, sancionará al Ganadero, cuyos toros se encuentren con tal deficiencia, con una multa equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos vigentes mensuales.

Para poder correr nuevamente sus reses en la plaza de toros donde se suscitara el hecho, tendrá que estar a paz y salvo por este concepto con el Tesorero Municipal.

CAPITULO V

Sorteo, garantías y medidas complementarias

Artículo 45.

1. De las reses destinadas a la lidia se harán por las espadas, apoderados o banderilleros, uno por cuadrilla, tanto lotes, los más equitativos posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, diciéndose, posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo que será público, deberá estar presente el Presidente del festejo o en su defecto el Inspector Técnico de Plaza.

2. Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

3. Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del Inspector de Plazas se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida, que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la Empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel que con su imprudencia ocasionara algún daño a las reses.

4. Antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, la Empresa estará obligada a liquidar los honorarios de los actuantes, así como a cumplir las obligaciones contraídas con las asociaciones de toreros en cuanto a fondos de reserva y/o seguridad social.

5. Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría, llevarán las divisas indetificativas de la ganadería que tendrá las siguientes medidas; serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al doble arpón que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

Artículo 46.

1. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presenta-

dos en el lugar del festejo antes de las 11:00 horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

2. Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener movilidad suficiente sin que pueda ser objeto de manipulaciones tendientes a alterar su comportamiento. Quedan en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadoras.

3. Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 ni superior a 550 kilogramos, y su alzada entre 1.47 y 1.65 metros.

4. El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y cuatro en las restantes.

5. Los caballos serán pesados y, una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del Presidente o del Inspector de Plazas, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa, a fin de comprobar si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

6. Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y así mismo, los que, a juicio de veterinarios, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosas o lesiones o acusen falta de movilidad que puedan impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas.

Así mismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos, los veterinarios propondrán al Presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de la manipulación. De igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

7. Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el Presidente, el Inspector de Plazas, los veterinarios y los representantes de la Empresa.

8. Cada picador, por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

9. Si durante la lidia algún caballo resultare herido o resabiado el picador podrá cambiar de montura.

Artículo 47.

1. En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden del Presidente, salga al ruedo a fin de que

se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente reglamento. Si esta operación se dificulta entorpeciendo la marcha del espectáculo, el Presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero, y de no resultar factible, por el espada de turno.

Artículo 48.

1. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el Inspector de Plazas, junto con el representante de la empresa, y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y a indicación de los mismos se subsanarán las irregularidades observadas, igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

2. Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de siete metros y la segunda de nueve metros.

3. Dos horas antes de la señalada para la iniciación de la corrida la empresa presentará al inspector de puyas y banderillas, para su inspección, cuatro pares de banderillas normales y dos pares de banderillas negras por cada res que haya de lidiarse, igualmente los petos correspondientes y los picadores presentarán dos puyas por cada uno de los programados.

4. La empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo y los picadores de las puyas correspondientes.

Artículo 49.

1. Las banderillas serán rectas y de manera resistente, de una longitud de palo no superior a setenta centímetros y de un grosor de dieciocho milímetros de diámetro, introducido en un extremo estará el arpón, de acero cortante y punzante, que en su parte visible será de una longitud de 60 milímetros, de los que 40 milímetros serán destinados al arponcillo que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

2. En las banderillas negras o de castigo el arpón en su parte visible, tendrá una longitud de 8 centímetros y un ancho de 6 milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 61 milímetros con un ancho de 20 y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de 12 milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo de color negro, con una franja en blanco de 7 centímetros en su parte media.

3. Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones, tendrán las características señaladas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de 80 centímetros.

Artículo 50.

1. La vara en que se monta la puya, será de madera dura ligeramente alabeada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

2. El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella, será de dos metros cincuenta y cinco a dos metros setenta centímetros.

3. En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros la altura de la pirámide.

Artículo 51.

1. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilogramos.

2. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha cuyos bordes inferiores deberán quedar a una altura respecto del suelo no inferior a 65 centímetros. En cualquier caso la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho, que atenúen la rigidez del mismo.

3. Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

Artículo 52.

1. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 88 centímetros desde la empuñadura a la punta.

2. El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada, de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 53.

1. Los rejones de castigo serán de un largo total de 1.60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de 6 centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

2. Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

3. Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1.60 metros de largo, cubillo de 10 centímetros y las hojas de doble filo de 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

4. En las corridas de rejones las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 35 centímetros. Las banderillas rojas consistirán en un cabo de hierro de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de 8 milímetros de grosor.

TITULO V

Del desarrollo de la lidia

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 54.

1. Dos horas antes, como mínimo de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

2. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada solicite al Presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla por causa justificada, podrá ser autorizado para ello, una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.

3. En el caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrán la obligación de sustituirlo, siempre que hubieran de lidiar y estoquear solamente una res más de las que les correspondieran.

4. Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlo y dará muerte a todas las reses que resten por salir, imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

Artículo 55. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el Presidente y el inspector de la plaza se asegurarán de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de plaza ocupan sus puestos y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

2. Sólo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros los lidiadores, sus cuadrillas y mozos de espadas, el personal médico y paramédico, los apoderados de los espadas

actuantes, los miembros de la Junta Técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes, miembros de la empresa, personal de prensa debidamente autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones de su cargo, personal de policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes.

Será el Inspector de Plazas la persona encargada de expedir las credenciales y pases de acceso al callejón siendo este documento de carácter personal e intransferible.

3. El Presidente durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

a) Una bandera blanca para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de tercio y para la concesión de una (1) oreja;

b) Una bandera verde para la concesión de dos (2) orejas;

c) Una bandera roja para la concesión de dos (2) orejas y rabo;

d) Una bandera amarilla para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales y sustituido por el sobrero.

Esta misma bandera servirá para ordenar que se dé vuelta al ruedo, al toro de excepcional bravura y que a juicio de la Presidencia lo merezca;

e) Una bandera negra para ordenar que se coloquen las banderillas negras;

f) Una bandera azul que indicará que el toro ha sido indultado.

4. Las advertencias del Presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento a través del Inspector de Plazas.

5. El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. El Presidente ordenará que se toque el himno nacional y el himno oficial de cada ciudad.

6. Después de interpretados los himnos para dar comienzo al espectáculo, el Presidente lo ordenará mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacillos realizarán previa venia del Presidente, el despeje del ruedo para a continuación al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo, realizar el paseíllo, entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

7. Los profesionales y personal de servicio anteriormente mencionados, permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

8. El Presidente ordenará a la banda de músicos amenizar el paseíllo y durante el intercambio entre toro y toro. Así mismo procederá en el

tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando ésta merezca tal premio.

Artículo 56. En la Plaza de Toros de Santamaría de Santafé de Bogotá, se reconocerán las alternativas tomadas en la Plaza de Toros de las Ventas de Madrid (España) y la Monumental de México en Ciudad de México. Los diestros que actúen por primera vez en la Plaza de Santamaría y que hayan tomado su alternativa en plazas diferentes a las enunciadas anteriormente, deberán confirmarlas de acuerdo al procedimiento que se indica en el siguiente artículo.

Artículo 57. Para adquirir un novillero la categoría de matador de toros o para confirmar alternativa se procederá así: el espada más antiguo le cederá la lidia y la muerte del primer toro, entregándole la muleta y el estoque, pasando a ocupar el segundo lugar, quien le siga en antigüedad pasará al tercer lugar. En los toros siguientes se recuperará el turno correspondiente a la antigüedad que cada uno de los matadores tenga.

Artículo 58.

1. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes.

2. Las cuadrillas estarán compuestas de la siguiente manera:

a) Plazas de primera categoría

Un picador por cada toro o novillo que le corresponda a cada matador y uno más de reserva por el número total, un banderillero más por toros o novillos que deba lidiar cada matador.

b) Plazas de segunda categoría

Un picador por cada dos toros o novillos que le corresponda a cada matador y uno más por el número total, un banderillero por cada toro que deba lidiar cada matador y dos más por el número total.

c) Plazas de tercera categoría

3. Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este reglamento.

Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el más antiguo supla y aún corrija sus eventuales deficiencias.

4. El espada, director de lidia, que por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones dando lugar a que la lidia se convierta en desorden podrá ser advertido por la Presidencia y, si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una

infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

5. Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

6. Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de los espadas antes de entrar a matar, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros por riguroso orden de antigüedad.

En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

7. El espada al que no corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del Presidente.

CAPITULO II

Del primer tercio de la lidia

Artículo 59.

1. El Presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que la res haya sido toreada con el capote por el espada de turno.

2. Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquella al ruedo, evitando carreras inútiles.

3. Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros. El lidiador o subalterno que infrinja esta prohibición será advertido por el Presidente, y en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 60.

1. Los picadores actuarán alternando. Al que le corresponda intervenir, se situará en la parte más lejana posible a los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesto al primero.

2. Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera. El picador cuidará de que el caballo lleve tapado sólo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

3. La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

4. Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener

el castigo incorrectamente aplicado. Si el estado deshace la reunión queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente.

Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento.

5. Si la res no acudiera al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener este en cuenta.

6. Las reses recibirán el castigo en cada caso apropiado, de acuerdo con las circunstancias. El espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno el cambio de tercio, después al menos, del primer puyazo a excepción de las plazas de primera categoría, en las que serán como mínimo dos, y el Presidente ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada.

7. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res, y los lidiadores sacarán a ésta del encuentro.

8. Los lidiadores o subalternos de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el Presidente, pudiendo ser sancionados, a la segunda advertencia como autores de una falta con tres salarios mínimos mensuales.

9. Los picadores que contravengan las normas contenidas en este artículo, serán advertidos por el Presidente y podrán ser sancionados con tres salarios mínimos mensuales.

10. Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

Artículo 61.

1. Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá el mismo siempre que lo estimare conveniente.

2. No obstante lo anterior, después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

Artículo 62. Cuando, por cualquier accidente no pueda seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas, siguiendo el orden de menor antigüedad.

Artículo 63. Cuando debido a su manse dumbre, una res no pudiese ser picada en forma prevista en los artículos anteriores, el Presidente podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación a la res de banderillas negras o de castigo.

CAPITULO III

Del segundo tercio de la lidia

Artículo 64.

1. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

2. Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizare tres salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

3. Los espadas, si lo desean, podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el numeral siguiente.

4. Durante el tercio en los medios, a espaldas del banderillero, actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Artículo 65. Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 66. Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los más modernos de otras ocuparán su lugar.

CAPITULO IV

Del último tercio de la lidia

Artículo 67. Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano la venia del Presidente. Así mismo, deberá saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda el turno normal.

Artículo 68.

1. Se prohíbe a los lidiadores o subalternos ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que se caiga, o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

2. El espada de turno no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del

estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

3. Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

4. El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

Artículo 69.

1. Los avisos al espada de turno se darán de clarín así:

El primero de dos minutos después de señalado el primer pinchazo o estocada. El segundo dos minutos después del tercero y el último al minuto siguiente, totalizando cinco minutos contados desde el instante en el cual el toro haya recibido el primer pinchazo o estocada.

2. Al sonar el tercer aviso, el matador y demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando a la res para ser conducida a los corrales, por medio de los cabestros, donde será apuntillada posteriormente. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el Presidente podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, a que mate la res, bien mediante estoque o directamente mediante el descabello según las condiciones en que esté la res.

Parágrafo. La infracción a este precepto será sancionada con multa al espada que en ella incurra, equivalente al valor de ocho salarios mínimos vigentes mensuales.

Artículo 70.

1. Los trofeos para los espadas consistirán en saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente de modo excepcional a juicio de la Presidencia, podrá ésta conceder el corte del rabo de la res.

2. Los trofeos serán concedidos de la siguiente forma: Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

La concesión de una oreja podrá ser realizada por el Presidente a petición mayoritaria del público; las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto en el capote como con la muleta y fundamentalmente la estocada, la segunda oreja de la misma res será de la exclusiva competencia del Presidente, que tendrá en cuenta la petición del público.

El corte de apéndices se llevará en efecto en presencia del alguacilillo que será el encargado de entregarlos al espada.

La salida en hombros por la puerta principal de la plaza sólo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, durante la lidia de sus toros.

3. El Presidente a petición mayoritaria del público, podrá ordenar, mediante la exhibición de la bandera amarilla la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

4. El arrastre de los toros y de los caballos muertos deberá hacerse por tiro de mulas preferiblemente, o de caballos. Los toros serán sacados en primer lugar.

Artículo 71.

1. En las plazas de toros de primera y segunda categorías cuando una res con un trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, al objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el Presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias: que sea solicitado mayoritariamente por el público; que lo solicite expresamente el diestro a quien haya correspondido la res, y por último, que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a que pertenezca.

2. Ordenado por el Presidente el indulto mediante la exhibición de la bandera reglamentaria, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar. A tal fin utilizará una banderilla en sustitución del estoque.

3. Una vez efectuada la simulación de la suerte y clavado el arpón, se procederá a la devolución de la res a los corrales para proceder a su cura.

4. En tales casos, si el diestro hubiera premiado con la concesión de una de las dos orejas o, excepcionalmente del rabo de la res, se le entregarán los apéndices de una de las reses ya lidiadas y de no haberse simulará la entrega.

5. Cuando se hubiera indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario en la cantidad o porcentaje por ellos convenido.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 72.

1. El Presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultan ser manifiestamente inútiles para la lidia por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta.

2. Cuando una res se inutilizara durante su lidia y tuviere que ser apuntillada, no será sustituida por ninguna otra y se correrá el turno.

3. En los supuestos previstos en los números anteriores cuando transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros no hubiera

sido posible la vuelta de la res a los corrales, el Presidente autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y de no resultar posible, por el espada de turno.

4. Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores serán necesariamente apuntilladas en los mismos, en presencia del Inspector de Plazas.

Artículo 73.

1. Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el Presidente solicitará de los espadas, antes del comienzo de la corrida, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan iniciar el festejo, que una vez comenzado el mismo sólo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

2. Se igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el Presidente podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Artículo 74.

1. Finalizado el espectáculo o festejo taurino se levantará acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas y espectáculos mixtos el Inspector de Plazas levantará acta, en la que con el visto bueno del Presidente, se hará constar:

-Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

-Diestros participantes, con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.

-Reses lidiadas con expresión de la ganadería a que pertenecían y número de identificación correspondiente. En su caso se hará constar número de soberos lidiados e identificación de los mismos.

-Trofeos obtenidos.

-Incidencias habidas.

-Circunstancia de la muerte de las reses.

b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos, se hará constar en el acta:

-Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

-Clase de espectáculo.

-Reses lidiadas con expresión de su identificación.

-Incidencias habidas.

-Circunstancias de la muerte de las reses.

2. Un ejemplar del acta se remitirá al Alcalde de la localidad.

Artículo 75. La empresa organizadora del espectáculo deberá tener todo el personal re-

querido para la buena marcha del festejo: Alguacilillos, areneros, monosabios, mulilleros, acomodadores de tendidos, servicio de clarines y timbales, quienes deberán estar convenientemente uniformados y permanecer entre barreras.

TITULO VI

Disposiciones particulares relativas a ciertos espectáculos

Artículo 76.

1. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores, se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras los reconocimientos previos y *post mortem* de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.

2. Los rejoneadores están obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear. Cuando hubieren de lidiar reses con las defensas íntegras, deberán presentar un caballo más.

3. El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes con la empresa o en su caso el espada que decida el Presidente según el estado del ruedo.

4. Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalternos que auxiliarán en su intervención en la forma que aquel determine, absteniéndose éstos de recortar, quebrantar o marear la res.

5. Los rejoneadores no podrán clavar a cada res más de dos rejones de castigo y de tres farpas o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el Presidente, el rejoneador empleará los rejones de muerte, de los cuales no podrá clavar más de tres, ni podrá echar pie a tierra, o intervenir el subalterno, ex matador de toros o de novillos, para dar muerte a la res, si previamente no se hubieren colocado, al menos, dos rejones de muerte.

6. Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiere muerto la res, se dará el primer aviso, dos minutos después el segundo, en cuyo momento deberá necesariamente echar pie a tierra, si hubiere de matarla él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo.

En ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

7. Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso sólo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas o rejones.

Artículo 77. Los festivales taurinos se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos con las siguientes salvedades:

1. El reconocimiento de las reses podrá celebrarse el mismo día de la celebración del espectáculo.

2. Podrán lidiarse en estos espectáculos cualquier clase de reses, con la condición de que sean machos y reúnan requisitos de sanidad necesarios.

3. Los diestros que en ellos tomen parte, pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo; cuando el festival sea picado, las puyas en su caso, serán las correspondientes al tipo de res y el número de caballos a emplear serán tres.

4. Los organizadores del espectáculo deberán en el momento de solicitar la autorización para su celebración, aportar un avance detallado de los gastos previstos. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del festival, los organizadores presentarán en la Alcaldía de la localidad respectiva las cuentas del mismo y dentro de los quince días siguientes deberán presentar justificantes de que los beneficios han sido entregados a sus destinatarios.

Artículo 78. El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades:

1. Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.

2. No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infringirán daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del Inspector de Plazas.

TITULO VII

De las escuelas taurinas

Artículo 79.

1. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

2. Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un profesional matador de toros y, mientras se impartan éstas, los servicios de enfermería estarán atendidos con arreglo a las prescripciones sanitarias que al efecto se establezcan.

Los alumnos que participen en tales prácticas deberán haber cumplido los catorce años de edad.

3. Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a éstas y máximo de dos años en cuanto a los machos.

4. El cumplimiento de los requisitos y condiciones sanitarias de las reses se certificarán por el veterinario designado por la autoridad competente.

5. La escuela deberá llevar un libro de alumnos, debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno, exigiéndose, en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.

6. La dirección de la escuela taurina exigirá a sus alumnos la presentación trimestral de certificación del Centro Escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular, las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la Escuela Taurina.

7. En orden al fomento de la labor promocional de los alumnos se permitirá su participación en becerradas debidamente autorizadas, en las que se lidien erales de hasta 250 kilos.

8. Las escuelas taurinas se reglamentarán más a fondo en un decreto reglamentario de ley.

TITULO VII

Régimen sancionador

Artículo 80. Las multas que proceda a imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este reglamento.

Artículo 81. Las sanciones impuestas, una vez que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente a la Unión de Toreros de Colombia - Sección Matadores o Subalternos, o a la Asociación de Ganaderos correspondiente, según los casos, para su constancia y a los medios de comunicación social, en especial a los de la localidad donde se cometió la infracción.

Artículo 82. El procedimiento sancionador para las infracciones, se realizará bajo el principio de sumariedad, de conformidad con lo indicado en el Código Nacional de Policía con arreglo a los siguientes trámites:

a) Recibida por el Alcalde de la localidad la comunicación, denuncia o acta en que conste la presunta infracción, se notificará al interesado para que en el plazo máximo de 24 horas aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa;

b) Concluido dicho trámite, el Alcalde de la localidad impondrá en su caso, la sanción que corresponda.

Artículo 83. Las multas o sanciones que se impongan por infracciones al presente reglamento, tienen carácter de sanciones personales, y por ello, no se tendrán en cuenta cláusulas del contrato, ni estipulaciones de ninguna clase, que impliquen la subrogación en el pago de las mismas.

Parágrafo. El valor de las sanciones impuestas por el presente reglamento será recaudado por el Tesoro Municipal de la ciudad donde se celebre el espectáculo.

Artículo 84. En cada municipio en donde exista plaza de toros permanente, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones anotadas en este reglamento y puede adicionar o señalar con reglamentos locales la presente ley, de acuerdo a las costumbres y tradiciones ciudadanas con sujeción a la ley.

Artículo 85. Deróganse todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente ley.

Honorable Representante,

William Alfonso Montes.

SUSTANCIACION

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 4 de 1995

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Barlahán Henao Hoyos.

El Vicepresidente,

William Alfonso Montes Medina.

El Secretario,

José Vicente Márquez Bedoya.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 1995 CAMARA

“por la cual se fijan condiciones para la administración de la cuota de fomento cacaotero, establecida por las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983”.

Honorables Representantes:

Por disposición de la honorable Mesa Directiva de la Comisión IV de la Cámara de Representantes hemos sido asignados para presentar ponencia al Proyecto de ley 298/95, y a ello procedemos:

Como manifestamos en la Ponencia para Primer Debate, encontramos de fundamental importancia la presentación de este proyecto de ley, ya que con él se busca que los departamentos productores de cacao, de acuerdo a su volumen de producción tengan una representación en los órganos de dirección de la Federación Nacional de Cacaoteros, como son: El Congreso Nacional de Cacaoteros y la Junta Directiva de la mencionada institución.

Actualmente los integrantes de los órganos de dirección de la Federación Nacional de Cacaoteros se eligen sin tener en cuenta la producción y la cuota de Fomento Cacaotero que otorga cada departamento, máxime cuando la subsistencia de la Federación de Cacaoteros depende precisamente de departamentos como Santander y Norte de Santander que en la actualidad aportan más del 50% de la producción nacional, por lo cual lo justo y equitativo es que tengan participación en las decisiones que implican recursos y mejoramiento para sus regiones productoras de cacao.

Como se trata de un proyecto de especial trascendencia, y por las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer: Désele segundo debate al Proyecto de ley número 298/95, por la cual se fijan condiciones para la administración de la cuota de fomento cacaotero, establecida por las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983.

Tiberio Villarreal Ramos, Jorge A. Mendieta Poveda.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado por Comisión)

Al Proyecto de ley número 298/95 Cámara,
"por la cual se fijan condiciones para la
administración de la cuota de fomento cacao-
tero, establecida por las Leyes 31 de 1965 y 67
de 1983".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación - Ministerio de Agricultura sólo podrá contratar la administración de la cuota de fomento cacaotero de que tratan las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983, con entidades privadas que cumplan con el siguiente requisito: En la Asamblea General y en los Organos Directivos de la entidad contratista, deberán tener representación los departamentos en proporción a su participación en la producción nacional del grano.

Esta representación deberá estar consignada claramente en los estatutos de la entidad.

Artículo 2º. En caso de que por reforma de estatutos o por cualquier otro medio, se afecte la participación señalada en el artículo anterior, durante el tiempo de vigencia del contrato, este será revocado por la Nación - Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º. La Nación - Ministerio de Agricultura - revisará el contrato de administración actualmente vigente y dará un plazo que no podrá ser mayor de 180 días a partir de la vigencia de la presente ley, para que la entidad contratista adecue sus estatutos a lo establecido en los artículos anteriores y conforme sus nuevos Organos Directivos con base en ellos.

Artículo 4º. En caso de vencimiento del término fijado en el artículo anterior, sin que se haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto, la Nación - Ministerio de Agricultura revocará el contrato de administración celebrado entre ésta y la entidad contratista, celebrando uno nuevo con otra entidad que llene los requisitos exigidos por esta ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 5 de 1995.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 298/95 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Guillermo Brito Garrido.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo Escobar.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282
DE 1995 CAMARA, 112 DE 1994 SENADO,
ACUMULADO AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 043 DE 1995 CAMARA**
"por la cual se modifica la Ley 86 de 1989."

Honorables Representantes:

Procedemos en cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Presidencia de la

Comisión Sexta, a rendir ponencia sobre el proyecto de ley de la referencia, el cual fue aprobado en primer debate y segundo debate, en mayo 16 y en junio 16 del presente año, respectivamente por el Senado de la República.

Fundamentamos la recomendación respectiva en las siguientes consideraciones:

Antecedentes de la Ley 86 de 1989

- Sobre costo del Metro de Medellín

Cuando se adoptó la decisión de construir el Metro de Medellín, se aprobó por parte del Gobierno Nacional un cupo de endeudamiento con el consecuente aval de la Nación por US\$650 millones, valor este estimado y que de ninguna manera consideró reajustes y costos financieros. Es decir, que con el monto inicialmente autorizado se financiaba en forma parcial el proyecto lo que hacía prever que sería necesario obtener posteriormente la financiación adicional, para cubrir el costo total del proyecto.

En estas condiciones se suscribieron los créditos iniciales para la construcción del Metro de Medellín.

Posteriormente y para la suscripción de los créditos adicionales necesarios para la culminación del proyecto y el otorgamiento de la garantía de la Nación, el Ministerio de Hacienda exigió la expedición de una ley con el fin de arbitrar recursos para el pago de los compromisos adquiridos al momento de suscribir el contrato de obra, es decir el costo estimado del proyecto a esa fecha.

El proceso de decisión y expedición de la ley y de la constitución de garantías entre 1988 y 1992 incidió directamente en el tiempo de construcción con repercusiones importantes en el costo del proyecto, actualmente estimado en US\$2.000 millones. Lo anterior tuvo como lógica consecuencia, un aumento en los reajustes del contrato de obra, en los gastos financieros asociados y en la inversión local. Por otra parte, existen otros efectos de sobre costos generados por movimientos cambiarios de las monedas contractuales y por la aplicación de la Ley 75 de 1986, que gravó los bienes importados del proyecto en un valor cercano a US\$107 millones, sobre costos que ascienden a una cuantía aproximada de US\$1.000 millones.

Como consecuencia, los supuestos, base de la Ley de Metros, exigieron la pignoración de unas rentas: sobre tasa a la gasolina, contribución de valorización, hasta por la suma equivalente en valor presente de US\$650 millones de 1984.

A pesar de lo anterior el Ministerio de Hacienda exigió, para el otorgamiento del aval de la Nación, la pignoración de rentas por un mayor valor al establecido en la Ley 86 de 1989, apartándose de esta manera de la disposición legal referida.

Bajo estas condiciones la empresa y el Departamento de Antioquia pignoraron rentas, en

millones de dólares, que en realidad constituyen pago efectivo, así:

Gasolina	US\$951.3 dólares de 1992
Valorización	US\$128.0 dólares de 1992
Rentas Dep.	US\$245.7 dólares de 1992
Para un total de	US\$1.325 dólares de 1992

- Costo del Metro de Santafé de Bogotá

Con ocasión de los 450 años de la fundación de la ciudad de Santafé de Bogotá, la administración de ese entonces, al igual que las demás de los últimos 20 años, estimó la posibilidad de que un Consorcio Internacional integrado por los gobiernos de Bélgica, Canadá, Francia e Italia podrían adelantar la construcción de un Sistema de Transporte Masivo tipo Metro Mixto, a nivel, elevado y en trinchera, con un costo de US\$820 millones, construcción que duraría 4 años y su costo se financiaría en un plazo de 40 años.

Sin embargo era perfectamente claro, como lo es en el presente, que sin la participación y la garantía financiera de la Nación, a Santafé de Bogotá y otros municipios involucrados directamente en el sistema o indirectamente a través de otros medios de transporte, les era totalmente imposible abocar la ejecución de estos proyectos. (La capacidad de inversión del Distrito Capital para el presente año sólo alcanza la suma de 162.970 millones de pesos).

A las consideraciones anteriores que llevaron a la promulgación de la Ley 86 de 1989 como elementos fundamentales de juicio, habría que agregar las siguientes, con aún mayor validez en el presente:

1. Los altos costos de construcción de Sistemas de Transporte Masivo.

Se ha calculado de acuerdo a estándares mundialmente utilizados, que un Sistema de Transporte Masivo (STM), de 25 kilómetros de recorrido, con una capacidad de movilización de 1 millón de pasajeros diarios, tendría los siguientes costos por kilómetro:

STM a nivel US\$36 millones; STM elevado a US\$79 millones; STM subterráneo superficial US\$152 millones; STM de túnel profundo US\$158 millones.

A los anteriores costos habría que agregar el del STM tipo "Solobús" que no obstante ser uno de los de más relativo bajo costo, alcanza la suma de US\$12 millones por kilómetro.

2. La falta de capacidad de inversión en Sistemas de Transporte Masivo de los municipios.

Es obvio que los costos de construcción de cualquier Sistema de Transporte Masivo, para cualquiera de las ciudades colombianas, incluyendo aquellas de más de 500.000 habitantes, es decir 8 Areas Metropolitanas, supera de lejos su capacidad de inversión; incapacidad

derivada de su restringida tributación, si se tiene en cuenta que se calcula que los ingresos tributarios para la totalidad de los municipios colombianos, solamente alcanzarán la suma de \$710.000 millones para el próximo año de 1996.

Es de observar que por lo menos 30 ciudades del país, con poblaciones urbanas superiores a los 100.000 habitantes manifiestan necesidades de alguna solución tipo sistema de transporte masivo de pasajeros, como servicio público.

Propósitos de la Ley número 86 de 1989

Derivado de lo que hasta aquí se ha expuesto, se procedió a la promulgación de la Ley 86 de 1989, cuyos propósitos generales fueron los siguientes:

1. Legislar para todo tipo de sistema de transporte masivo urbano de pasajeros y para todos los municipios y entidades del país en general y del Valle de Aburrá en particular.

2. Determinar la orientación de los Sistemas de Transporte Masivo para:

a) Asegurar la prestación eficiente del servicio;

b) Permitir el crecimiento ordenado de las ciudades;

c) Racionalizar el uso del suelo urbano.

Por lo cual deberá proceder a:

a) Desestimular el uso superfluo del automóvil particular;

b) Promover los Sistemas de Transporte Masivo de pasajeros urbanos en las diferentes ciudades del país.

3. Determinar los mecanismos y requisitos de financiación de Sistemas de Transporte Masivo, tanto a nivel nacional como municipal, así:

a) *A nivel nacional:* Asegurar los recursos que la Nación comprometa en contratos y garantías de créditos externos a los municipios, para *construcción* de Sistemas de Transporte Masivo, mediante la pignoración de rentas de éstos, en cuantías suficientes para el pago de por lo menos el 80% del servicio de la deuda total del proyecto respectivo y prohibir a la Nación realizar transferencias a los municipios para cubrir costos de operación, administración, mantenimiento y reposición de equipos de Sistemas de Transporte Masivo, es decir, que se elimina cualquier posibilidad de "subsidios" nacionales por concepto de tarifas, a los usuarios del sistema;

b) *A nivel municipal:* Facultar a los municipios para aumentar bases gravables de gravámenes, tarifas y sobretasas a la gasolina, hasta en un 20%, cuando las rentas no sean suficientes para garantizar el pago de por lo menos el 80% del servicio de la deuda ya mencionado.

Exigir a los municipios niveles de tarifas que cubran los costos reales de operación y prestación del servicio de transporte masivo.

Esto significa, que la incapacidad de los municipios para asumir los costos de construcción y operación del respectivo Sistema de Transporte Masivo, se trasladará eventualmente a los usuarios del mismo en particular y a los habitantes de los municipios, en general.

4. Determinar las siguientes obligaciones financieras del Sistema de Transporte Masivo del Valle de Aburrá:

a) Sobretasa a la gasolina del 10%;

b) Pignoración de rentas en cuantías suficientes que sumadas a los recursos generados por la sobretasa a la gasolina, cubran el valor del costo inicial de proyecto, de US\$650 millones;

c) Establecer la contribución de valorización no inferior al equivalente de US\$164 millones, para atender costos de construcción del sistema;

d) Pignoración de rentas departamentales y municipales, en cuantías suficientes para cubrir la diferencia entre el costo inicial del proyecto (US\$650 millones) y lo recaudado por concepto de sobretasa a la gasolina, los recursos previstos por valorización y otras rentas de la región.

Es evidente que algunos de estos propósitos originales de la Ley 86 de 1989, deben mantenerse, otros ampliarse y ajustarse a las actuales circunstancias económicas, financieras y legales del país, para regular los actuales y futuros proyectos Sistema de Transporte Masivo.

Propósito del Proyecto de ley número 043 de 1995 Cámara

Los propósitos del Proyecto de ley 043 de 1995 Cámara, al modificar la Ley 86 de 1989, son:

- Establecer el mecanismo de financiación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, con los siguientes alcances restrictivos:

a) Determinar únicamente la modalidad tipo metro como sistema de transporte masivo;

b) La cuantía de la participación de la Nación en la construcción del sistema tipo metro será máximo el 80% del total de la inversión; al Distrito Capital corresponde el 20% del costo total;

c) Puntualiza como posibles gravámenes, para garantizar el retorno de la inversión restante (20%) por parte del Distrito Capital, los de valorización y el cobro de sobretasas, sin especificar cuáles. Además incluye como mecanismo de garantía, los créditos y la cesión de los derechos en el recaudo de tarifas;

d) Si la participación de la Nación no alcanza el máximo establecido, se infiere que el Distrito Capital deberá asumir la inversión restante;

e) Los ingresos que se recauden para garantizar la inversión que le compete al Distrito Capital, solamente se podrán destinar para la financiación de Sistemas de Transporte Masivo tipo Metro.

Propósitos del Proyecto de ley número 112 de 1994 Senado

Los propósitos del Proyecto de ley número 112 de 1994 Senado, al modificar la Ley número 86 de 1989, son los siguientes:

- La modificación incluye exclusivamente los Sistemas de Transporte Masivo de los Municipios del Valle del Aburrá, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, Chía, Soacha, Cali y su zona de influencia, Barranquilla y Bucaramanga y su Area Metropolitana.

- Elimina el cobro de valorización a los inmuebles destinados a usos de vivienda, como medio de financiación para la construcción del Sistema de Transporte Masivo del Valle del Aburrá.

- Establece que la Nación podrá participar en la cofinanciación de los Sistemas de Transporte Masivo en las Areas Metropolitanas de Bogotá, Cali, Barranquilla y Bucaramanga, bajo las siguientes condiciones:

a) Aporte mínimo de la Nación, igual al 60% del costo final de los proyectos;

b) En contrapartida, los municipios mencionados deberán pignorar rentas en cuantía suficiente que cubran por lo menos el 30% del servicio de la deuda total del proyecto respectivo.

- La Nación deberá asumir el pago del servicio de la deuda del valor equivalente al que se esperaba recaudar por concepto de contribución de valorización de predios destinados a vivienda en el Valle de Aburrá, según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 86 de 1989. Este monto se fijó en US\$ 164 millones constantes de 1992.

- Finalmente la modificación incluye como cargo a la Nación, la construcción del anillo vial o variante de Pamplona, Norte de Santander y la concesión para poner en funcionamiento las líneas férreas de Bogotá a Zipaquirá y de Bogotá a Facativá. Esto último corresponderá a la Nación por intermedio de la empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías.

Propósitos de la presente ponencia

Honorables Representantes:

Al rendir la presente ponencia, la cual ha pretendido mantener algunos o casi la mayoría de los principios y normas de la Ley 86 de 1989, por la cual se dictaron normas sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se establecieron los recursos para su financiamiento, integrándolos con los formulados en el Proyecto de ley número 043 de 1995 Cámara, presentado por la honorable Representante Alegría Fonseca y con el Proyecto de ley número 112 de 1994 Senado, presentado por el honorable Representante Eduardo Pizano de Narváez, con ponencias favorables para primero y segundo debate del honorable Senador Jaime Dussán Calderón, la Comisión de Ponentes se ha fijado los siguientes propósitos:

1. Definir con claridad el concepto de las áreas de influencia de un Sistema de Transporte Masivo, incluyendo en ella no solamente las áreas urbanas sino también, las suburbanas y los municipios involucrados directamente en el sistema o indirectamente a través de otros medios de transporte (ver artículo 1º).

2. Determinar los parámetros mínimo y máximo de la participación de la Nación en el financiamiento de la construcción de proyectos de sistemas de transporte masivo de cualquier modalidad y en cualquier municipio del país, haciéndola extensiva a proyectos de construcción.

Igualmente, fijar los requisitos de dicha participación, entre los cuales se incluye, además de la pignoración de rentas, los estudios de prefactibilidad, factibilidad y rentabilidad, las interrelaciones del transporte con la planeación urbana, la inclusión del respectivo proyecto en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional y la constitución de autoridades únicas del transporte, todo lo cual en su conjunto respalda la seriedad del sistema de transporte propuesto y por consiguiente, constituye garantía para la participación establecida de la Nación (ver artículo 2º).

3. Facultar a los municipios para aumentar gravámenes y tarifas, cuando las rentas propias no sean suficientes, para garantizar mediante su pignoración, sus obligaciones en el pago del servicio de la deuda que les compete. Facultad que incluye nuevos gravámenes y mecanismos financieros, tales como el cobro de derechos de tránsito en ciertas áreas restringidas o congestionadas (área licensing) gravamen bastante eficiente como instrumento para desestimular el uso superfluo del automóvil particular, que ha tenido notable éxito en diversas ciudades entre ellas Singapur, como lo comprueban expertos en la materia.

Mecanismos, como el del contrato de concesión, que le permite al municipio evitar asumir directamente la prestación de un servicio, que puede realizar más eficientemente el sector privado. Como por ejemplo el sistema denominado BOT (Build, Operate, an Transfer), mediante el cual el contratista diseña, construye, opera durante un tiempo terminado, cobra tarifas por el servicio y luego transfiere a la administración.

Finalmente se ratifica la destinación específica a la financiación del Sistema de Transporte Masivo respectivo, de los recursos obtenidos mediante las facultades otorgadas a los municipios. (Ver artículo 3º).

4. Subrogar en la Nación la contribución de valorización a los inmuebles destinados a usos de vivienda, servicios de educación y salud, como gravamen para la financiación de Sistemas de Transporte Masivo.

Se determina complementariamente que la Nación se hará cargo del servicio de la deuda, que por este concepto les compete a los muni-

cipios en que opere el Sistema de Transporte Masivo (ver artículo 4º).

5. Delegar en la Nación, como propietaria de los corredores férros, el habilitarlos y ponerlos en funcionamiento, especialmente cuando formen parte del sistemas de Integrados de Transporte Masivo de Pasajeros.

En ejercicio de esta delegación y dada su prioridad, se otorga un plazo de seis (6) meses de la Empresa Comunitaria de Vías Férreas, *Ferrovías*, para que proceda en consecuencia en los corredores férreos de Bogotá a Zipaquirá y de Bogotá a Facatativá (ver artículo 5º).

6. Generalizar las normas de la presente ley con los siguientes criterios:

- Rigen para todos los municipios del país;
- Incluyen los diferentes modos de transporte masivo de pasajeros urbanos (ver artículo 6º);
- Se extiende su aplicación a los sistemas construcción.

Notas

1. Acevedo Jorge y Bocarejo, Juan Pablo. Bases para una Política Integral de Transporte Urbano en Colombia, Seminario sobre Políticas e Instituciones para el Desarrollo Urbano Futuro en Colombia, Mindesarrollo, DNP. Naciones Unidas: Programa de Gestión Urbana Bogotá, junio de 1994, página 403.

2. Cálculo de ingresos de los municipios colombianos, *Anales del Congreso, número 37*, mayo de 1992, Ministerio de Hacienda, página 36.

3. Gakenheimer, Ralph, experiencias Internacionales en la gestión de transporte urbano. Ver nota 2, página 426.

Por las razones anteriormente expuestas, comedidamente nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 1994 Senado, 282 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 86 de 1989".

Vuestra Comisión,

Marta Luna Morales, Ramiro Varela Marmolejo, Julio Acosta Bernal, Gustavo López Cortés, Representantes.

TEXTO DEFINITIVO

Al Proyecto de ley número 112 de 1994 Senado, 282 de 1995 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 043 de 1995 Cámara

"por medio de la cual se modifica la Ley 86 de 1989".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El área de influencia de un Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, estará comprendida por las áreas urbanas, suburbanas y por los municipios a los cuales el sistema sirve de interconexión directa.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el presente artículo y con fundamento en los estudios técnicos respectivos, el Gobierno Nacional delimitará el área de influencia correspondiente.

Artículo 2º. La participación de la Nación en los estudios, diseños y la construcción de sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, será 70% del costo total del proyecto, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el Municipio o los municipios involucrados hayan pignorado en su favor rentas en cuantía suficiente, que cubran el pago de por lo menos el 30% del servicio de la deuda total del proyecto.

2. Que el proyecto respectivo esté perfectamente sustentado ante el Conpes mediante un estudio de factibilidad y rentabilidad técnico-económico, socio-ambiental y físico-espacial, que defina claramente tanto la estrategia como el sistema integral de transporte Masivo propuesto, así como el cronograma y los organismos de ejecución.

3. Que el Plan Integral de Transporte Masivo propuesto, sea coherente con el respectivo Plan Integral de Desarrollo Urbano, según lo dispuesto por la Ley 9ª de 1989, o normas que la modifiquen o sustituyan.

4. Que el proyecto propuesto esté debidamente registrado en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional y cumpla los requisitos establecidos por el Decreto 841 de 1990 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

5. Que esté formalmente constituida una autoridad única de transporte para la administración del Sistema de Transporte Público masivo de pasajeros propuesto.

Parágrafo, La Nación solamente podrá otorgar su garantía a los créditos externos que se contraten para este cuando sus socios le hayan pignorado a su favor rentas en cuantía suficiente que cubran el pago de por lo menos el 30% del servicio de la deuda total del proyecto.

Artículo 3º. Cuando las rentas propias de los municipios, no sean suficientes para garantizar la pignoración de los recursos previstos en el artículo anterior, quedan facultados para:

a) Aumentar hasta un 20% las tarifas de operación y los gravámenes de su competencia, excepción hecha del de valorización;

b) Crear nuevos gravámenes tales como, cobro de derechos de tránsito en ciertas áreas restringidas o congestionadas, cobro de peajes y cobros especiales para lotes de parqueo y demás de su competencia que se consideren convenientes;

c) Cobrar una sobretasa al consumo de la gasolina motor hasta del 20% de su precio de venta al público. Esta sobretasa, que reemplaza lo establecido en el artículo 6º de la Ley 86 de 1989, deberá recaudarse por los grandes consumidores y los distribuidores minoristas ubi-

cados en los municipios cubiertos por la zona de influencia del servicio público de transporte masivo de pasajeros, según reglamentación que establecerá el Gobierno Nacional con la participación de los Gobernadores y Alcaldes del país.

El Gobierno dispondrá de un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para la reglamentación establecida en este literal;

d) Celebrar contratos de concesión para la construcción, mantenimiento, operación y administración total o parcial de sistemas de transporte masivo, bajo el control de la entidad concedente y demás disposiciones establecidas por la Ley 80 de 1993.

Parágrafo 1º. Los incrementos a que se refiere el presente artículo se destinarán exclusivamente a la financiación de sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se cobrarán a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en que se perfeccione el contrato de su desarrollo.

Parágrafo 2º. En el evento que resulte necesario acudir a la financiación parcial mediante el sistema de la contribución por valorización, los estudios, recaudo y administración en general los realizará la entidad especializada en el tema del respectivo municipio, o del municipio núcleo o metrópoli, mediante Convenio Interadministrativo con la empresa o entidad que adelanta el sistema masivo de transporte.

Artículo 4º. Para la construcción de sistemas de transporte masivo, no se cobrarán contribuciones de valorización a los inmuebles destinados a usos de vivienda, servicios de educación y salud.

Parágrafo. La Nación se hará cargo del servicio de la deuda en un valor equivalente al que se espere recaudar por esta contribución de valorización. Los demás predios podrán ser objeto del gravamen de valorización.

Artículo 5º. Corresponde a la Nación como propietaria de los corredores férreos, habilitar y poner en funcionamiento las líneas férreas que formen parte del sistema de transporte masivo.

Parágrafo. En un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, deberá abrir la respectiva licitación pública, para celebrar el correspondiente contrato de concesión para rehabilitar, mantener, modernizar, los corredores férreos de Zipaquirá y Facatativá hacia Bogotá, que permitan una racional accesibilidad y transporte de pasajeros.

Artículo 6º. Las normas de la presente ley rigen para todos los municipios del país y para todos los modos de transporte masivo de pasajeros como servicio público urbano.

Parágrafo 1º. La participación de la Nación prevista en el artículo 2º de la presente ley se hará extensiva a los sistemas de transporte masivo que se encuentren en construcción,

como el Metro de la ciudad de Medellín y Valle de Aburrá, caso en el cual deberán pignorar rentas equivalentes al 30% del servicio de la deuda total del proyecto, tomando como base la sobretasa a la gasolina, establecida en el artículo 6º de la Ley 86 de 1989. En caso de no ser suficiente esta renta, se pignorarán la contribución de valorización de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de esta Ley y de ser necesario para cubrir este valor, rentas de los municipios beneficiados.

Parágrafo 2º. Para garantizar el porcentaje de cofinanciación de los entes territoriales, la Nación sólo podrá exigir la pignoración de rentas sin exceder el porcentaje que le corresponda a la respectiva entidad territorial, como consecuencia, cualquier otra garantía adicional que se hubiere otorgado, deberá ser suprimida.

Artículo 7º. Facúltase al Gobierno Nacional por un término de seis (6) meses para reglamentar la presente ley.

Artículo 8º. A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogados los artículos 3º, 4º, 5º, el inciso único y parágrafo 1º del artículo 8º, artículos 9º y 13 de la Ley 86 de 1989, así como las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Marta Luna Morales, Ramiro Varela Marmolejo, Julio Acosta Bernal, Gustavo López Cortés, Representantes Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

COMISION SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 1995.

Autorizamos el presente informe.

Julio Enrique Acosta Bernal, Presidente; Alonso Acosta Osio, Vicepresidente; Fernel Enrique Díaz Quintero, Secretario General; Argemiro Ortigoza González, Secretario General, Comisión Sexta, Cámara de Representantes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 1995 CAMARA

"por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 074 de 1995 Cámara por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones, por designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, señalando que la importancia del proyecto radica en que se pretende crear una organización legal propia para los bomberos que los identifique como Organismos de Socorro y les dé el reconocimiento por parte del Estado.

Consideraciones generales

El mencionado proyecto de ley número 074 del 95 Cámara, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones", junto con el pliego de modificaciones que se presentó como la ponencia para primer debate, del cual fueron ponentes los Representantes Alonso Acosta Osio, Mauro Tapias Delgado y Miguel Roa Vanegas, fue considerado y aprobado en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, en sesión llevada a cabo el día 29 de noviembre de 1995, y no se generaron discusiones ni modificaciones adicionales algunas.

El proyecto de ley en referencia consta de 38 artículos, y es de una gran importancia para el país en general, ya que con él se pretende crear el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, como un mecanismo tendiente a articular los esfuerzos públicos y privados para la prevención y atención de incendios y de calamidades conexas, a cargo de las instituciones de bomberos, ya que en nuestro país desafortunadamente la historia de los Cuerpos de Bomberos no alcanza aún al presente siglo, mostrando un desarrollo desordenado y limitado, de ahí que no exista una estructura definida de organización y de que se carezca actualmente de una legislación propia y unificada que los identifique y les dé el reconocimiento por parte del Estado.

Los Cuerpos de Bomberos por lo tanto, se constituyen en un elemento de primordial importancia para la seguridad de toda comunidad, derecho éste elevado a canon constitucional por el artículo 2º de las Constitución Política de Colombia, al contemplar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida y bienes.

El proyecto de ley es bien acertado al contemplar como servicio público esencial la prevención y control de incendios y calamidades conexas, dadas las consecuencias favorables que esto genera, como la prohibición de ir a huelga, de ahí que dicho servicio deba prestarse siempre.

Con el proyecto también se busca que la actividad presupuestal y financiera de los Cuerpos de Bomberos sean adecuadas y proporcionales con su finalidad ya que éstas se han constituido en uno de sus mayores obstáculos.

El proyecto prevé también que los Cuerpos de Bomberos gozarán de los derechos de la Seguridad Social y que para tal efecto su actividad será considerada como de alto riesgo, dada la situación que estas personas constantemente están exponiendo sus vidas en aras del bienestar de la comunidad. Además, hay que tener en cuenta que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable del cual deben gozar todas las personas, como lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Por último, el proyecto pretende crear un Régimen Disciplinario Especial para los Cuerpos de Bomberos, el cual será reglamentado por el Presidente de la República a través de facultades extraordinarias. Al respecto, es conveniente tener en cuenta que dichas facultades se utilizan cuando la necesidad lo exige o la conveniencia pública lo aconseje y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Por lo tanto, dicha mayoría debe tenerse en cuenta al momento de la votación. El Gobierno en la exposición de motivos del proyecto argumenta la necesidad del Régimen Disciplinario, dada la actividad que persiguen los bomberos.

En nuestra calidad de ponentes consideramos convenientes hacerle una modificación adicional al artículo 10 del mencionado proyecto en su último inciso con el fin de unificar a los Cuerpos de Bomberos Oficiales con los Voluntarios en lo referente a la exoneración del pago del impuesto a la renta, ya que dicho artículo solo consagra la exoneración para los Bomberos Voluntarios.

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables Congresistas:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 074 Cámara, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones", junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que nos permitimos adjuntar.

De los honorables Congresistas,

Representantes a la cámara:

Alonso Acosta Osio, Mauro Tapias Delgado, Miguel Roa Vanegas.

TEXTO DEFINITIVO

Al Proyecto de ley número 074 de 1995 Cámara, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La prevención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbano e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Artículo 2º. La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de éstos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Parágrafo. Los Consejos municipales y distritales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

Artículo 3º. Créase el Sistema Nacional de Bomberos con el objeto de articular los esfuerzos públicos y privados para la prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas, a cargo de las instituciones de bomberos.

Artículo 4º. El Sistema Nacional de Bomberos de Colombia forma parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres creado por la Ley 46 de 1988 y reglamentado por el Decreto 919 de 1989.

Artículo 5º. Créase el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una subcuenta del Fondo Nacional de Calamidades, creado mediante Decreto-ley 1547 de 1984, con su mismo régimen legal, con el objeto específico de fortalecer los Cuerpos de Bomberos mediante la realización de programas de capacitación y cofinanciación de proyectos de dotación o recuperación de equipos especializados para la extinción de incendios o la atención de calamidades conexas. El Gobierno reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este Fondo, los cuales estarán constituidos entre otros, por los establecidos en el artículo 28 de la presente ley, las partidas que se asignen, las donaciones nacionales e internacionales y todos los demás recursos que por cualquier concepto reciban.

Artículo 6º. Son órganos principales del Sistema Nacional de Bomberos los siguientes:

- a) Los Cuerpos de Bomberos;
- b) Las Delegaciones Departamentales de Bomberos y la Delegación Distrital de Santafé de Bogotá;
- c) Las Dirección Nacional para la Atención y Prevención de Desastres del Ministerio del Interior;

d) La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;

e) La Delegación Nacional de Bomberos.

Artículo 7º. Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas se denominan Cuerpos de Bomberos. Son Cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los concejos distritales, municipales y quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Asociaciones Cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

En cada distrito, municipio y territorio indígena no podrá haber más de un Cuerpo de Bomberos oficial, a menos que lo autorice el Concejo o quien haga sus veces en este último, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Para la creación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y la contratación con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se requiere concepto técnico previo favorable de la Delegación Departamental o Distrital respectiva.

Artículo 8º. Los Cuerpos de Bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos y operativos que expide la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 9º. Los distritos, municipios y territorios indígenas que no cuenten con sus propios Cuerpos de Bomberos Oficiales, o cuando la cobertura de éstos no sea la adecuada, de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, deberán contratar directamente con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, que se organicen conforme a la presente ley, la prestación total o parcial según sea el caso, del servicio público a su cargo.

Esta misma disposición se aplicará para las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, cuando hayan asumido el servicio público de los municipios integrantes.

Artículo 10. A iniciativa del Alcalde, los concejos municipales y distritales y quienes hagan sus veces en los territorios indígenas, podrán establecer tarifas especiales o exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o territoriales indígenas a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamiento y cuarteles de los Cuerpos de Bomberos.

Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

Los Cuerpos de Bomberos podrán exonerarse del pago de la renta.

Artículo 11. Cuando existan Cuerpos de Bomberos Oficiales y Cuerpos de Bomberos Voluntarios en una localidad o en las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, operativamente, estarán sujetos a las instrucciones de los Cuerpos de Bomberos Oficiales.

Cuando las brigadas de bomberos privadas o de las instituciones oficiales, y en general cuando los particulares deciden participar en caso de emergencia, operativamente se subordinarán al Cuerpo de Bomberos Oficial o en su defecto al Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Artículo 12. Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

a) Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas;

b) Investigar las causas de las emergencias que atiendan y, presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes;

c) Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas;

d) Servir de organismo asesor de los distritos, municipios, territorios indígenas, áreas metropolitanas y asociaciones de municipios en seguridad contra incendios y calamidades conexas;

e) Colaborar con las autoridades en el control de las medidas obligatorias de seguridad contra incendios y desarrollar su supervisión y control en los demás casos en que se figure delegación;

f) Apoyar a los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres en asuntos bomberiles cuando éstos lo requieran;

g) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia;

h) Promover ante las autoridades competentes, con la debida autorización de su representante legal, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio con ocasión de los incendios y calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles. Esta función será asumida solamente en ejercicio del servicio.

Artículo 13. Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios estarán exentos del pago de impuestos y aranceles en la adquisición de equipos especializados para la extinción de incendios que requieran para la dotación o funcionamiento, sean de producción nacional o que deban importar.

Artículo 14. Los estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) *Denominación y domicilio.* Se denominarán "Cuerpos de Bomberos Voluntarios" y se añadirá el nombre de la unidad político-administrativa o entidad territorial de la jurisdicción en la que actuará. Además fijará el domicilio en el municipio donde ejerza sus actividades;

b) *Objeto y duración.* El objeto debe estar en concordancia con lo definido en el artículo doce (12) de la presente ley, su duración será definida libremente;

c) Condiciones de admisión y retiro de sus asociados;

d) Derechos, calidades y obligaciones de los miembros;

e) Organos de dirección, administración y vigilancia;

f) Representación legal;

g) Régimen administrativo y disciplinario;

h) Patrimonio;

i) Disolución y liquidación.

Artículo 15. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría. El Concejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y como tal le compete la elección del comandante y representante legal.

Artículo 16. Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario y conexos, real o inminente.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos, y de retiro para los Bomberos Voluntarios.

Artículo 17. Las Delegaciones Departamentales de Bomberos son órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Están constituidas por los Cuerpos de Bomberos que funcionen en la respectiva entidad territorial departamental. Son organismos asesores de los departamentos en materia de seguridad contra incendios, e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos ante los demás órganos que hacen parte del Sistema Nacional de Bomberos.

Las Delegaciones Departamentales de Bomberos tendrán una Junta Directiva quien actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.

La Junta Nacional de Bomberos de Colombia determinará los reglamentos generales de las Delegaciones Departamentales.

Artículo 18. La Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos estará integrada por el Gobernador del Departamento o su delegado, quien la presidirá; y por siete comandantes de los Cuerpos de Bomberos del Departamento elegidos entre ellos mismos.

La Junta Directiva elegirá a un noveno miembro que sea Comandante de un Cuerpo de

Bomberos, quien será su representante ante la Delegación Nacional de Bomberos.

En todo caso, de la Junta Directiva harán parte cuando menos, dos Comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Artículo transitorio. Mientras se organizan los Cuerpos de Bomberos, los departamentos que no cuenten con el número suficiente de Cuerpos de Bomberos a que se refiere el presente artículo, la Junta Directiva quedará conformada de la siguiente manera: El Gobernador del Departamento o su delegado, quien la presidirá, el coordinador de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres, la Defensa Civil y los Comandantes existentes.

Artículo 19. Son funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos, además de las que le asignen la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, las siguientes:

a) Representar los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales, y particularmente ante los Comités Regionales de Atención y Prevención de Desastres;

b) Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas;

c) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas, que hayan sido aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

d) Promover la creación, organización y tecnificación de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del departamento;

e) Fomentar la colaboración administrativa y técnica de los Cuerpos de Bomberos del departamento;

f) Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente, para los comités regionales de prevención y atención de desastres;

g) Formular planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos;

h) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 20. En Santafé de Bogotá, D. C., la Delegación Distrital de Bomberos cumplirá las mismas funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos.

La Junta Directiva de la Delegación Distrital estará conformada por el Alcalde Mayor o su delegado, quien la presidirá; el Comandante del Cuerpo de Bomberos; por seis Comandantes del Cuerpo de Bomberos de igual número de localidades; y por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Artículo 21. La Delegación Nacional de Bomberos es un órgano del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Está integrada por

un delegado de cada una de las Delegaciones Departamentales, nombrado por las respectivas juntas directivas.

Artículo 22. Son funciones de la Delegación Nacional de Bomberos:

a) Elegir los cuatro delegados que integrarán la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

b) Evaluar, en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por los Cuerpos de Bomberos, de las políticas, programas y proyectos operativos, organizativos y tecnológicos, emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar;

c) Contribuir a la integración de las distintas Delegaciones Departamentales de Bomberos, así como al fortalecimiento de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. Corresponde a la Delegación Distrital de Bomberos ejercer la Secretaría Técnica de la Delegación Nacional de Bomberos.

Artículo 23. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia como organismo decisorio de carácter permanente y asesor del Ministerio del Interior, es la encargada en el orden nacional de determinar las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben de cumplir los Cuerpos de Bomberos para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas, y en general de hacer operativo el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia hará parte del Capítulo V de la Ley 52 de 1990 y del Capítulo IV del Decreto-ley 2035 de 1991.

Artículo 24. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

a) El Ministerio del Interior o su delegado, quien la presidirá;

b) El Director Nacional para la Atención de Desastres;

c) El Director General de la Policía Nacional o su delegado;

d) Un representante del Consejo Colombiano de Seguridad;

e) Un representante de la Federación de municipios;

f) Un representante de la Federación de departamentos;

g) El Presidente de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;

h) Cuatro representantes de Cuerpos de Bomberos, en nombre de la Delegación Nacional de Bomberos.

Parágrafo 1º. Para ser representante de los Cuerpos de Bomberos es necesario ser o haber

sido comandante o subcomandante y llevar por lo menos cinco años de servicio activo.

Parágrafo 2º. En todo caso de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia harán parte, cuando menos, dos comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Parágrafo 3º. Cuando la Junta así lo requiera, podrán invitar a otros Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de entidades públicas o privadas.

Artículo 25. Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

a) Adoptar la política general, los planes y programas del sector;

b) Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país;

c) Reglamentar la organización y funcionamiento de la Delegación Nacional, las delegaciones departamentales y la Delegación Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada una de éstas;

d) Además de las que determine el artículo 19 de la presente ley, asignar funciones adicionales a las Delegaciones Departamentales o Delegación Distrital de Bomberos;

e) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia;

f) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos;

g) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias, y distintivos de los Cuerpos de Bomberos;

h) Servir de enlace y medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los bomberos de Colombia;

i) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, de acuerdo con los planes para el desarrollo del sector;

j) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables;

k) Velar por el robustecimiento de las relaciones intrainstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de éstos con las autoridades públicas y del sector privado del país;

l) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos

de Bomberos. De acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales, fijar las necesidades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos;

m) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido adoptados para el mejoramiento del sector;

n) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo;

o) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la Delegación Nacional de Bomberos;

p) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados y ante los organismos internacionales relacionados con el sector.

Artículo transitorio. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia deberá reunirse dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la vigencia de esta ley.

Actuarán como representantes de los Cuerpos de Bomberos en la primera reunión de la Junta, quienes fueron elegidos como tales en cumplimiento del artículo 55 del Decreto 919 de 1989.

La Junta Nacional de Bomberos de Colombia, constituida conforme a este artículo tendrá como únicas funciones las siguientes:

a) Determinar el procedimiento transitorio para la elección de los integrantes de la Junta a que se refiere el artículo 23, literal h) de esta ley, elección que deberá llevarse a cabo dentro de los doce (12) meses siguientes;

b) Preparar los proyectos que se someterán a consideración de la Junta en su siguiente reunión;

c) Promover la operatividad del sistema Nacional de Bomberos y presentar al cabo de los doce (12) meses una evaluación sobre los desarrollos alcanzados, ante el Gobierno Nacional.

Artículo 26. En cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, corresponde a la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior ejercer las siguientes funciones:

a) Desempeñar las Secretarías Técnica y Ejecutiva de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

b) elaborar y preparar los proyectos que la Junta Nacional de Bomberos de Colombia determine, para su estudio y decisión;

c) Suscribir con el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia las actas de ese organismo, una vez sean aprobadas;

d) Llevar los libros y documentos de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y suscribir la correspondencia;

e) Dar fe de las actas, reglamentos y demás decisiones que adopte la Junta Nacional de Bomberos de Colombia en ejercicio de las competencias que por la presente ley se le atribuyen.

Artículo 27. Los Bomberos Voluntarios y Oficiales gozarán de los derechos de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 28. La entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura contra riesgos de incendio deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 1% sobre el valor pagado de la póliza de seguro. El valor de este aporte deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

Artículo 29. Sendos representantes designados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, formarán parte del Comité Técnico Nacional y del Comité Operativo Nacional respectivamente, de que tratan los artículos 55 y 56 del Decreto 919 de 1989.

Artículo 30. De los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres a que se refiere el artículo 60 del Decreto 919 de 1989, formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos y los Comandantes de los Cuerpos de Bomberos de los distritos, municipios y territorios indígenas.

Artículo 31. La Nación y sus entidades descentralizadas podrán delegar en el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, algunas de sus funciones de supervisión y control, previa solicitud presentada ante la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y una vez haya sido emitido, en firme, concepto favorable.

Artículo 32. El Ministerio de Comunicaciones fijará tarifas especiales para la adjudicación y uso de las frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

En lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por los Cuerpos de Bomberos en sus actividades operativas, propias de la prestación del servicio público a su cargo, el Ministerio de Comunicaciones exonerará a dichos Cuerpos de Bomberos de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

Artículo 33. El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, la

aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales de conformidad con las orientaciones impartidas al efecto por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y contando con la autorización por escrito del Alcalde.

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica se requiere concepto favorable de la Delegación Departamental o distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones técnicas determinadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 34. Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia representa los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país.

Artículo 35. El Gobierno Nacional determinará el plazo para que los Cuerpos de Bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 36. La actividad de Bomberos será considerada como empleo de alto riesgo para todos los efectos de la Seguridad Social.

Quienes laboren como Bomberos gozarán de la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerza dicha labor, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en concordancia con el Ministerio de Trabajo, en la reglamentación de la presente ley, expedirá un régimen especial para los trabajadores operarios de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 37. Créase un régimen disciplinario especial para los Cuerpos de Bomberos de Colombia y revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el Término de seis (6) meses, de acuerdo a los establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, para reglamentar dicho régimen, con la asesoría de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 38. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 12 de 1948 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Representantes a la Cámara:

Alonso Acosta Osio, Mauro Tapias Delgado, Miguel Roa Vanegas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 074 de 1995 Cámara, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones".

El artículo 10, quedará así: A iniciativa del Alcalde, los concejos municipales y distritales

y quienes hagan sus veces en los territorios indígenas podrán establecer tarifas especiales o exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o territoriales indígenas a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos.

Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y los Oficiales podrán exonerarse del pago del impuesto a la renta.

Representantes a la Cámara:

Alonso Acosta Osio, Mauro Tapias Delgado, Miguel Roa Vanegas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Secretaría General

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 6 de 1995.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Julio Enrique Acosta Bernal.

El Vicepresidente,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

El Subsecretario General,

Argemiro Ortigoza González

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 1995 SENADO, 219 DE 1995 CAMARA

"por la cual se crea la Corporación para la Convivencia Ciudadana en la Región de Urabá, Conciudadana".

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 1995.

Honorable Presidente

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Señor Presidente y honorables Representantes:

En acatamiento de lo preceptuado por los artículos 114, 150, 163 y siguientes de la Constitución y el Reglamento del Congreso, presentamos el informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República, del Proyecto de ley número 143 de 1995 Senado, iniciativa que busca afrontar eficazmente los problemas del creciente deterioro social de los conflictos de orden público en la Región de Urabá.

Iniciativa del Gobierno Nacional

En la exposición de motivos del Proyecto de ley número 143 de 1995, el Gobierno Nacional hizo eco a los planteamientos formulados por el Congreso de la República en los debates del mes de agosto de 1995 sobre el problema de la violencia en Urabá.

“Resultaba claro entonces, que las decisiones a tomar por el Ejecutivo no podían referirse exclusivamente a disposiciones en torno a la operatividad de la fuerza pública, al poder punitivo del Estado, el aumento de penas y en general a medidas que implicaran de una u otra forma el ejercicio legítimo de la fuerza como elementos tendientes a lograr el restablecimiento del orden público en el territorio nacional y específicamente en la región (...).

“No se podía desconocer la base social que tenía y tiene la problemática que se vive en esa región del país”.

La Corporación para la Convivencia Ciudadana en la Región del Urabá, Conciudadana, creada inicialmente mediante el Decreto número 1531 de 1995, bajo facultades legislativas de conmoción interior se propone brindar una respuesta institucional adecuada al requerimiento de las comunidades de la región, en la línea de fomentar la participación ciudadana, la cultura de los derechos humanos y programas de desarrollo social, serios y concretos.

Panorama social de Urabá

Urabá constituye un importante centro económico de producción bananera, agrícola y pecuaria que comprende territorios de los Departamentos de Chocó, Antioquia y Córdoba. Allí acaecen intrincados problemas de violencia endémica, debidos en parte a la crisis en la comercialización del banano en los mercados internacionales.

Dos problemas configuran la actual situación conflictiva: por una parte, las inmigraciones de colonizadores espontáneos que tuvieron un fuerte impulso durante la década de 1980; y de otro lado, la riqueza súbita, generadora de concentración de ingresos, como actitud primaria de un capitalismo en ciernes, explotación de los trabajadores y desequilibrios económicos y sociales acentuados.

Además, es de todos conocido el choque de las fuerzas políticas surgidas de las izquierdas dogmáticas, que en la Región de Urabá suelen acudir a fórmulas violentas de confrontación y supresión del adversario.

Pudiéramos resumir la situación afirmando que, por largo tiempo, Urabá no tuvo suficiente presencia del Estado; concretamente de la autoridad civil en los primeros años (1968-1980) de la industrialización del cultivo del banano.

Urabá ha padecido hasta el presente los problemas típicos de una sociedad en formación en franca etapa de estabilización. La región requiere crear sociedad, organizaciones e instituciones gremiales, educativas, culturales, deportivas, etc.; activar factores, positivos de cohesión en torno a los asuntos públicos; adquirir una identidad cultural propia; informar sus propios profesionales y dirigentes, y lograr la reinversión de las utilidades de sus explotaciones bananeras. Complace registrar la inauguración de la Universidad de Antioquia en Urabá el pasado 1º de diciembre.

Los objetivos institucionales de la Corporación Conciudadana se encaminan al fortalecimiento de la sociedad civil en toda la gama de posibilidades de acción estatal pues consideramos que bajo los principios del Estado Social de Derecho (artículo 1º de la Constitución) no sólo las autoridades institucionales tienen el deber de tomar parte en la solución de los grandes problemas colombianos, sino también los actores sociales.

Medidas compensatorias. Este contexto resulta de gran importancia para la Corporación para la Convivencia Ciudadana, Conciudadana, en la Región de Urabá, una de cuyas funciones será la de constituir un soporte financiero distinto a los disponibles del nivel local, con el fin de aumentar el respaldo estatal al desarrollo de los planes regionales en la zona.

De esta manera, el nivel central entraría a compensar los efectos nocivos de algunas determinaciones macroeconómicas cuyas que han lesionado injusta y gravemente a la población de Urabá. Quizá resulte equitativo exigir del propio Banco de la República o del Conpes la adopción de medidas compensatorias adicionales en favor de las zonas perjudicadas.

Apertura institucional. Los Representantes ponentes consideramos que la estructura institucional del Estado debe continuar abierta para permitir la contienda civilizada por el poder; esto es, la oportunidad de que todos los grupos aspiren legítimamente a gobernar y la libre expresión de nuestros conciudadanos en la escogencia de sus opciones políticas. Toda sociedad política moderna requiere la existencia de canales y mecanismos de participación permanente.

El proceso social que debe cumplirse para implantar la convivencia civil y pacífica en el Urabá es, de suyo, complejo, de largo plazo, participativo y, sobre todo, pluralista.

Discusión en primer debate

Las Comisiones Primeras de Senado y Cámara reunidas en sesión conjunta, en virtud del mensaje de urgencia enviado por el Gobierno para agilizar el trámite de la iniciativa, intro-

dujeron algunas modificaciones al articulado inicial del Decreto 1531 de 1995, de conmoción interior. En primer término, se extendió el ámbito de su extensión territorial a los Municipios de Moñitos (Córdoba), Urrao, Giraldo y Buriticá (Antioquia).

Se adicionó la exigencia de que los delegados presidenciales en el Consejo Directivo de Conciudadana fuesen oriundos de los tres departamentos que conforman la Región de Urabá. Se determinó una duración inicial de cinco (5) años para la Corporación; se creó una Comisión Veedora de tres Senadores y tres Representantes para hacer el seguimiento a los programas y actividades de Conciudadana, que cada año deben rendir un informe al Congreso.

Por último, se precisó que la Corporación se sometería al régimen de contratación directa de la Ley 80 de 1993, con el ánimo de agilizar su acción.

Proposición final

Con base en los argumentos y explicaciones expuestos nos permitimos proponer ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobación al Proyecto de ley número 143 de 1995 Senado.

Con todo respeto y acatamiento.

Roberto Herrera Espinosa y Ramón Elejalde Arbeláez, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 455 - viernes 15 de diciembre de 1995

	Págs.
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 008/94, “por el cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 298 de 1995 Cámara, “por la cual se fijan condiciones para la administración de la cuota de fomento cacaotero, establecida por las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983”.	15
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 282 de 1995 Cámara, 112 de 1994 Senado, acumulado al proyecto de ley número 043 de 1995 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 86 de 1989.”	16
Ponencia para segundo debate, texto definitivo y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 074 de 1995 Cámara, “por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones”.	19
Ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 143 de 1995 Senado, 219 de 1995 Cámara, “por la cual se crea la Corporación para la Convivencia Ciudadana en la Región de Urabá, Conciudadana”.	23